



Ajuntament
de Barcelona

CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2012

CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2012



Ajuntament
de Barcelona

Composició del Consell Tributari

President

José Antonio Pérez i Torrente

Vicepresident

Joaquim Bisbal i Méndez

Vocals

Martín Pagonabarraga i Garro

Jordi Parpal i Marfà

Rafael Entrena i Cuesta

Emilio Álvarez i Pérez

Maria Mercè Castillo i Solsona

Secretari

Fernando Frias i Valle

Prólogo

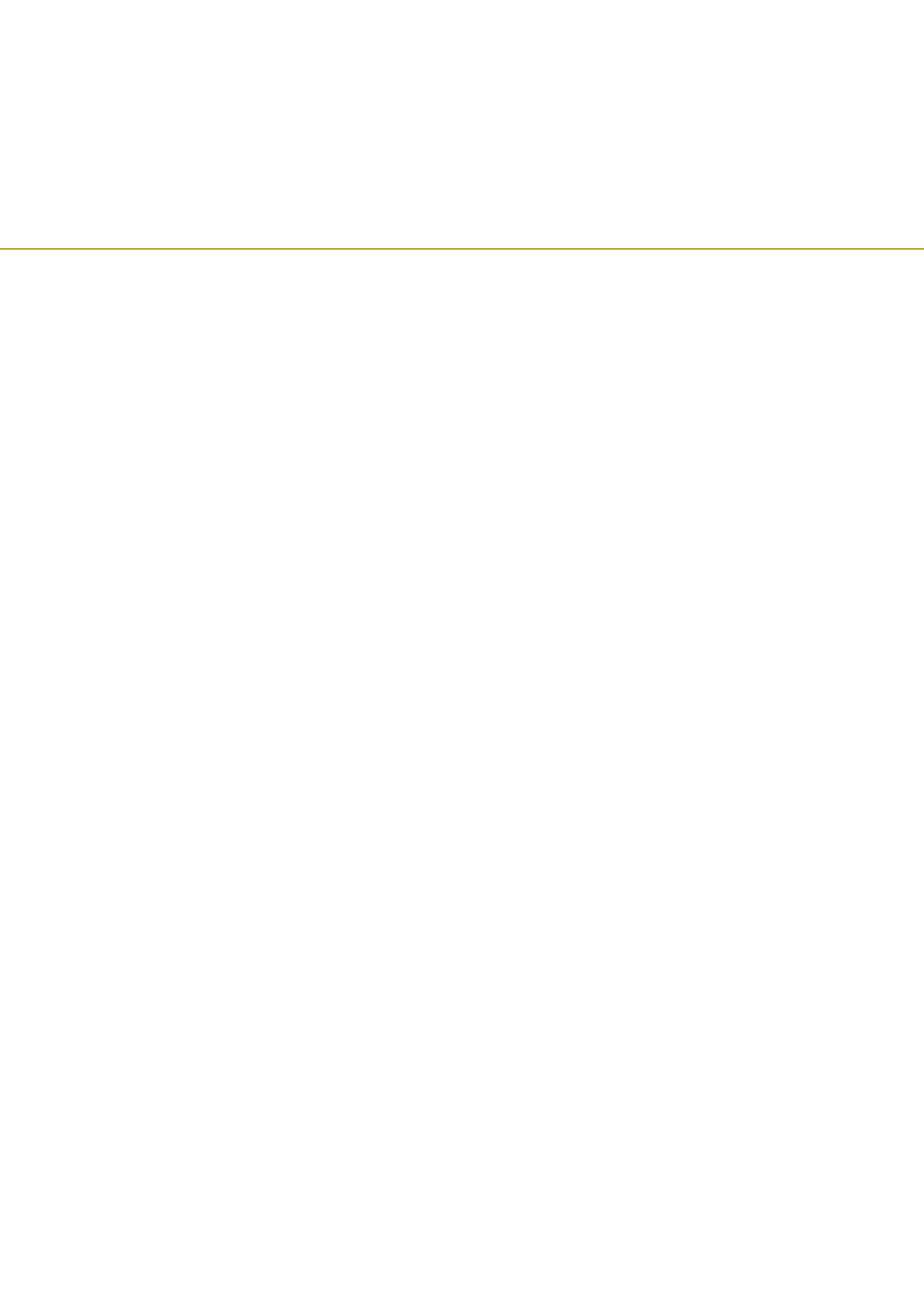
Me complace presentarles este documento, donde se recogen los hechos más destacados de la actividad del Consell Tributari de Barcelona durante el año 2012, y que tiene como destinatarios tanto los ciudadanos y ciudadanas como los profesionales especializados en tributación local.

Este año, se ha aprobado el nuevo reglamento orgánico de esta institución pionera en todo el Estado y exponente genuino del régimen especial de Barcelona.

Esta nueva regulación actualiza y desarrolla con esmero el objeto de este órgano técnico, que siempre actúa con criterios de objetividad e independencia. Cabe hacer una mención especial a las cuestiones relativas a su organización y funcionamiento, con detalle claro y concreto del régimen establecido.

Como en años anteriores, quiero remarcar la consolidación de la tendencia a una reducción de la conflictividad en la aplicación de la normativa tributaria, a la que contribuye, sin duda, la confluencia de criterios entre el Instituto Municipal de Hacienda —órgano gestor de los tributos locales de Barcelona— y el Consell Tributari. Esta circunstancia tiene que contribuir a reforzar aún más la confianza en la actividad de la Administración, ya que el Consell garantiza la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Xavier Trias
Alcalde de Barcelona



Sumario

I.- Introducción	7
II.- Las ordenanzas fiscales vistas a través de las reclamaciones	9
Ordenanza fiscal n.º 1.1.	
Impuesto sobre bienes inmueble	9
1.- Notificación de valores catastrales	9
1.1.- No es necesario practicar nueva notificación a los sucesivos adquirentes	
1.2.- Notificación a copartícipe	
2.- Aparcamientos	9
2.1.- Transmisión de la concesión originaria a terceras personas	
3.- Beneficios fiscales	9
3.1.- Entidades sin ánimo de lucro. Aplicación temporal de la exención del IBI	
3.2.- Entidades sin ánimo de lucro. Espacios destinados a aparcamiento	
3.3.- Exenciones. No están exentos los partidos políticos	
3.4.- Universidades públicas. Fundamento y alcance de la aplicación del régimen previsto para las entidades sin ánimo de lucro	
3.5.- Entidades sin ánimo de lucro. Comunicación al Ayuntamiento de la opción a que se refiere la normativa aplicable	
4.- Inexistencia de doble imposición. Impuesto sobre bienes inmuebles y tasa por ocupación del dominio público terrestre	15
5.- Devolución de ingresos indebidos	16
6.- Prescripción	16
7.- Providencia de apremio	16
Ordenanza fiscal n.º 1.2.	
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	17
1.- Alta, transmisión y baja de vehículos	17
2.- Otras cuestiones	17
Ordenanza fiscal n.º 1.3.	
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	18
1.- Sujeción al impuesto	18
1.1.- Devengo	
1.2.- Disminución de valor	
1.3.- Transmisión de un inmueble privativo de uno de los cónyuges en caso de separación	
1.4.- Operaciones societarias reguladas en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades	
2.- Sujeto pasivo	20
2.1.- Adjudicación de pago en legítima	
2.2.- Herencia yacente	
2.3.- Autocontrato	
3.- Exenciones	20
4.- Bonificaciones	21
4.1.- Bonificación por transmisión hereditaria de vivienda habitual	
4.2.- Bonificación por adquisición hereditaria de local afecto a actividades empresariales o profesionales	
5.- Base imponible	22
5.1.- Valor en el momento de la transmisión ²	
5.2.- Deducción de la legítima catalana en la base imponible del heredero	
6.- Notificaciones	22
7.- Efectos del silencio de la Administración	23

Ordenanza fiscal n.º 1.4.	
Impuesto sobre actividades económicas	24
Ordenanza fiscal n.º 2.1.	
Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	26
1.- Hecho imponible	26
2.- Base imponible	32
3.- Exenciones	37
Ordenanza fiscal n.º 3.3.	
Tasas por servicios urbanísticos	40
1.- Hecho imponible	40
2.- Otras cuestiones	40
Ordenanza fiscal n.º 3.10.	
Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios	41
Ordenanza fiscal n.º 3.16.	
Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil	45
Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos	
Comerciales	47
1.- Cese en el ejercicio de la actividad	47
2.- Convenio Marco de Cooperación entre el Departamento de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Barcelona	47
3.- Domiciliación de los pagos en cuenta bancaria	47
4.- Ejercicio de la actividad por entidades diferentes en un mismo local	48
5.- La actividad profesional no genera residuos	48
6.- No prestación del servicio	48
Otros asuntos	49
1.- Gastos de urbanización de reparcelaciones	49
2.- Ejecución subsidiaria de derribo de obras ilegales	49
3.- Multas coercitivas	50
4.- Opción lingüística	51
5.- Tasa de mercados	51
6.- Tercerías de dominio	51
7.- Informes	52
7.1.- Informe sobre el Proyecto Normativo de Reglamento Orgánico del Consell Tributari aprobado por la Comisión de Gobierno	
7.2.- Informes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y de regulación de precios públicos	
Anexo I	
Expedientes tramitados	54
Anexo II	
Clasificación por conceptos	55
Anexo III	
Gráficos	56

I.- Introducción

Es necesario iniciar esta memoria manifestando la condolencia de los miembros del Consell Tributari por la pérdida el 30 de junio de 2013 de uno de sus miembros más antiguos, el Sr. Jordi Parpal Marfà. Los miembros del Consell han perdido a un entrañable compañero y amigo y la institución pierde a una de las personas que más decisivamente contribuyó a la formación de la opinión del Consell desde su formación como administrativista.

II.- Las ordenanzas fiscales vistas a través de las reclamaciones

Ordenanza fiscal n.º 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

9

1.- Notificación de valores catastrales

1.1.- No es necesario practicar nueva notificación a los sucesivos adquirentes

En informe de 27 de febrero de 2012 (exp. 368/10), siguiendo los pronunciamientos jurisprudenciales y lo dictaminado en anteriores ocasiones, se establece que la valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada, en tiempo y forma, en el momento de producirse su establecimiento o revisión o cuando se establezca cualquier modificación que no venga establecida por Ley, sin que sea obligado volver a practicar la notificación a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que se practiquen con posterioridad a su alta en el padrón del tributo.

1.2.- Notificación a copartícipe

La notificación efectuada a uno de los copartícipes debe estimarse como válida y eficaz para todo ellos, según informe de 2 de julio de 2012 (exp. 187/11).

2.- Aparcamientos

2.1.- Transmisión de la concesión originaria a terceras personas

Siguiendo la línea establecida en informes de 22 de junio de 2011 (exp. 4/11) y 9 de mayo de 2012 (exp. 63/12), se mantiene que en los supuestos de transmisión de la concesión originaria a terceras personas por la parte proporcional de la plaza de aparcamiento transmitida el sujeto pasivo será el adquirente y no el titular de la concesión originaria.

3.- Beneficios fiscales

3.1.- Entidades sin ánimo de lucro. Aplicación temporal de la exención del IBI

En sesión de 13 de febrero de 2012 (exp. 151/11), se informó favorablemente la propuesta del Instituto Municipal de Hacienda, en la que, en la línea de anteriores informes de este Consell en los expedientes 278/8 y 29/9, se discrepa de lo establecido en Sentencia de 22 de noviembre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 1.ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los siguientes términos:

«Segundo.- Asimismo, sobre la aplicación temporal de la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles, el Consell Tributari, entre otros, en los informes 278/8 y 29/9, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

“(…) Este Consell no desconoce la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 1.ª, de 22 de noviembre de 2007 (n.º 1196/2007), en la que se establece un criterio diferente, en el sentido que cuando la norma se refiere al período impositivo que finalice tras la presentación de la declaración censal se está refiriendo al período que empiece tras la presentación de la declaración (...).

Sin embargo, este Consell, dado que no existe jurisprudencia consolidada sobre la cuestión, considera que debe mantener el criterio expresado en el fundamento

anterior; en primer lugar, porque el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el período impositivo coincide con el año natural, y el artículo 1.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2523/2003, de 10 de octubre, se refiere no al inicio sino a la finalización del período impositivo. Y en segundo lugar, porque el mismo Reglamento ha querido hacer una distinción, en lo que se refiere a la aplicación del régimen fiscal especial, entre los actos de declaración de la opción por el régimen especial y los de renuncia a este régimen, estableciendo criterios distintos para cada supuesto. Así, en el primer párrafo del artículo 1.2 se establece que el régimen especial se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la declaración que contenga la opción, mientras que en el segundo párrafo se dispone que la renuncia producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación. El Reglamento, de forma precisa, ha regulado de forma distinta ambas situaciones, estableciendo la aplicación del régimen especial al mismo período impositivo en que se presente la declaración censal y no al siguiente, como ha dispuesto para el caso de la renuncia.

Entendemos que no existe otra interpretación posible, no sólo por la literalidad de la norma, sino también por el principio según el cual donde la Ley distingue resulta obligado distinguir, y además por una interpretación finalista, pues queda claro que la redacción del precepto responde a la voluntad del Reglamento de que las entidades sin fines lucrativos puedan gozar del régimen fiscal especial desde el momento del inicio de sus actividades, si presentan la correspondiente declaración censal, lo que sólo se puede producir con la aplicación del mencionado régimen al período impositivo que finalice con posterioridad a la presentación de la declaración, ya que en caso contrario no se podría aplicar el primer año. De la misma forma, el régimen fiscal especial se debe aplicar al impuesto sobre actividades económicas con la misma posibilidad que se pueda disfrutar desde el inicio de la actividad, y por lo tanto, si la declaración censal se presenta dentro del ejercicio de inicio, es aplicable a aquel ejercicio por ser el que finaliza después de presentar la declaración.”

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos anteriormente indicados, habiéndose comunicado en este caso el ejercicio de la opción al Ayuntamiento el 14 de febrero de 2006, y siendo el período impositivo que finalizó con posterioridad a esta fecha el correspondiente a 2006, procede reconocer la exención con efectos desde el citado ejercicio, motivo por el cual se ha de desestimar los recursos interpuestos.»

3.2.- Entidades sin ánimo de lucro. Espacios destinados a aparcamiento

Tales espacios no están exentos del IBI, según informe de 28 de marzo de 2012 (exp. 11/11).

3.3.- Exenciones. No están exentos los partidos políticos

Así se establece en informe de 25 de junio de 2012 (exp. 75/12), en base a los Fundamentos de Derecho que se reproducen íntegramente a continuación:

«**Segundo.**- El artículo 9 de la Ley Orgánica 8/2007, encuadrada en el Título III de la Ley, sobre Régimen tributario de los partidos políticos dispone: “Uno: El presente título tiene por objeto regular el régimen tributario de los partidos políticos, así como el aplicable a las cuotas, aportaciones y donaciones efectuadas por per-

sonas físicas o jurídicas para contribuir a su financiación. Dos: En lo no previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.” Aunque este redactado no sea un modelo de precisión, parecería razonable entender que serán aplicables a los partidos políticos las exenciones y en general los beneficios tributarios regulados en la Ley 49/2002, aunque no estén expresamente previstos en la propia Ley Orgánica.

Tercero.- En contra de esta apreciación inicial que, si bien no goza de un sólido apoyo en el texto de la Ley Orgánica, parece la más lógica dada la redacción de la Ley, el informe del Instituto Municipal de Hacienda tiene el mérito de haber puesto de manifiesto la contradicción existente entre esta interpretación y los trabajos de la correspondiente Comisión del Congreso de los Diputados, que aprueban por unanimidad que no se conceda a los partidos políticos ninguna exención por el impuesto que nos ocupa.

Cuarto.- Es obligado tener en cuenta esta circunstancia, porque los antecedentes parlamentarios son un elemento que influye en la interpretación del texto legal, de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 del artículo 3 del Código civil, de obligada observancia en toda interpretación de las normas jurídicas, según reiterada jurisprudencia, en la que se inserta entre muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 35/1998, de 31 de enero, según la cual “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos ...”. No se trata de que prevalezcan determinados elementos del trámite parlamentario sobre el texto legal, sino de que en casos como el que examinamos en el que el texto legal padece de una cierta oscuridad, se pueda e incluso haya que recurrir a las discusiones que precedieron a su aprobación para determinar con más exactitud cuál era la voluntad realmente expresada por el órgano legislativo que tenía que elevar la proposición de Ley al Pleno de la Cámara.

Quinto.- En el Boletín Oficial de las Cortes Generales en la Sección del Congreso de los Diputados de la VIII Legislatura, Serie B, núm. 165-35, de 10 de abril de 2007, se publica la remisión a la Comisión Constitucional del informe de la Ponencia sobre la proposición presentada inicialmente por el Grupo de Esquerra Republicana de Catalunya y que parte de un texto alternativo aportado por el Grupo Socialista. En este texto figura la Sección 2.^a “Impuestos locales”, integrada entre otros por el artículo 12.- “Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, con el siguiente texto: “Gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de que sean titulares los partidos políticos, en los términos previstos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación y dichos bienes estén afectos a las actividades que constituyen el objeto o finalidad específica del partido político” (pág. 138). A su vez, el Grupo Popular había propuesto un texto alternativo: “Gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de que sean titulares los partidos políticos, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación y dichos bienes estén afectos a actividades que constituyen el objeto o finalidad específica del partido político. No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la referida Ley” (pág. 110, Serie B, núm. 165-34). De manera correlativa, en la modificación de la exposición de motivos propuesta por el

Grupo Popular se contenía el siguiente texto: “En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se establece una exención de contenido similar a la recogida en la Ley 30/1994, de 28 de noviembre, de Fundaciones de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General” (pág. 105, Serie B, núm. 165-34).

Sexto.- Estas previsiones de la exposición de motivos y del artículo 12 de la proposición inicial no aparecen en el texto definitivo de la ley. La razón la encontramos en la postura o el cambio de postura de los grupos parlamentarios. En primer lugar, el representante del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds decía lo siguiente: “La enmienda 6, que creo que es la más relevante dado que en el conjunto de la ley hay un amplio consenso, viene de la Federación Española de Municipios i Provincias, pero también de todas las sensibilidades municipalistas del Estado, no sólo de esta federación, entendiendo que en el artículo 12 que habíamos incorporado sobre bienes inmuebles no competía a esta Cámara hacer esta exención y, por tanto, nosotros entendíamos que debíamos suprimir dicho artículo. Por eso presentamos esta enmienda y entendemos que debe ser ampliamente apoyada” (pág. 3 y 4, Diario de Sesiones núm. 807 de 2007). En la misma sesión, el representante del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) manifestaba: “Como esta es una ley de punto de encuentro, en la que también se han incorporado enmiendas, precisamente una enmienda idéntica del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds i del Grupo Parlamentario Popular por el cual los grupos políticos deberán pagar el IBI, que en un momento determinado de la tramitación, por ejemplo, se había excluido, con lo cual el encuentro, como les digo, es posible incluso con la incorporación de una enmienda del Grupo Parlamentario Popular” (pág. 7, núm. 807 de 2007). Y el representante del Grupo Popular remachaba la cuestión: “La propia Federación Española de Municipios i Provincias se ha dirigido a nuestro grupo parlamentario –supongo que lo habrá hecho al resto de grupos parlamentarios– solicitando la supresión de esta exención prevista en el impuesto sobre bienes inmuebles que está firmada por Heliodoro Gallego Cuesta, alcalde de Palencia que, por cierto, no es de nuestro partido, así que sùmense a nuestro consenso en esta materia” (pág. 8, núm. 807 de 2007). Finalmente, la enmienda 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds fue aprobada por unanimidad (pág. 17, núm. 807 de 2007). Todavía se insistió en el tema un poco más adelante. En un momento de la votación, el Presidente propuso: “Hemos terminado la votación de las enmiendas y corresponde ahora votar el articulado (...) Vamos a votar, siguiendo la petición que se ha hecho por el Grupo Parlamentario Popular, en una sola votación, (...) el artículo 12 (...) El señor Mardones Sevilla: ‘Señor presidente, entiendo que no se puede votar el artículo 12 porque ha quedado suprimido por la enmienda número 6, de Izquierda Unida, cuyo contenido es la supresión total del artículo 12.’ El señor Presidente: ‘Es lo mismo que pretendía el Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, votamos lo que he dicho, salvo el artículo 12.’” (pág. 17, núm. 807 de 2007).

Séptimo.- Es muy clara la voluntad de la Comisión Constitucional de no reconocer la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a los partidos políticos, de manera que el único Impuesto del que se les considera exentos es el Impuesto sobre Sociedades, aparte de las ventajas fiscales que pueden derivar para terceros de determinadas cuotas, aportaciones y donaciones, según los actuales artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica 8/2007, citada.

Octavo.- Es el momento de examinar si la redacción del apartado 2 del artículo 9 implica que en todo caso los partidos políticos tendrán derecho a todos los beneficios fiscales de la Ley 49/2002, aunque no estén recogidos en la Ley Orgánica 8/2007. Volviendo al inicio del debate sobre la proposición de Ley, tenemos que recordar que se decía: “En lo previsto en este título se aplicarán las normas tributarias generales y en particular, las previstas para las entidades sin fines lucrativos.” En esta redacción inicial está claro que la aplicación supletoria de la Ley propia de las entidades sin fines lucrativos lo es sólo respecto de aquellos impuestos o beneficios regulados expresamente en la Ley Orgánica 8/2007, para complementar aspectos sustantivos o procedimentales. En cambio, si se añade la expresión “no” a “lo previsto en este título” puede dar a entender que la aplicación supletoria de la Ley sobre entidades sin fines lucrativos se extiende a toda clase de impuestos regulados en esta última Ley, aunque no hubiesen estado previstos en la repetida Ley Orgánica. Por lo que se ha expuesto, no era este el sentido de los acuerdos de la Comisión, que había rechazado por unanimidad la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ni era tampoco la finalidad de la reforma que se recogió en la proposición del Grupo Parlamentario Socialista de introducir el “no” que se tomó como punto de partida para el debate en la Comisión (pág. 137, Serie B, núm. 165-35) ya que esta pequeña modificación procedía de una enmienda de un diputado del Grupo Parlamentario Mixto “por considerarlo más conveniente”, es decir, por una pretendida mejora del lenguaje, sin ninguna relación con el debate sobre el reconocimiento o no a los partidos políticos de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, debate que fue posterior a la inclusión de esta enmienda.

Con esta consideración no queremos desplazar el sentido objetivo del texto de la Ley Orgánica 8/2007, sustituyéndolo absolutamente por la voluntad del legislador, por muy equivocada que nos resulte como hemos visto, pues está claro que entre los criterios interpretativos, el de la “men legis” tiene que ser prioritario sobre el de la “mens legislatoris” como ya indicó la STC n. 108/1986, de 29 de julio. No obstante, como es sabido, los criterios interpretativos no son criterios jerarquizados y excluyentes, sino que se tienen que aplicar coordinadamente y de forma recíproca, especialmente cuando, como sucede en este caso, la voluntad del legislador queda perfectamente comprendida en el sentido de la Ley Orgánica 8/2007, que se puede deducir tanto atendiendo a su literalidad y sistemática como a la vista de los principios de reserva de ley expresa para el reconocimiento de las exenciones y de interpretación restrictiva de las remisiones a otras normas cuando estas se hacen con carácter supletorio. Por otro lado, esta posibilidad de recurrir a la voluntad del legislador para confirmar la interpretación razonable de la norma es habitual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (vid. p. ex. SSTs de 24 de septiembre de 2008, 6 de marzo de 2007 o 28 de abril de 2005, todas de la Sala del Contencioso).

Noveno.- La alegación de la entidad recurrente de que la Dirección General de Tributos, en un informe emitido en 30 de diciembre de 2009 sobre la tributación de los partidos políticos en el IBI entendía que estos tenían derecho a exención por el repetido impuesto, es irrelevante. Según el artículo 77.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 5 de marzo, la función de reconocimiento y denegación de exenciones es competencia “exclusiva” de los ayuntamientos. Por tanto, la citada Dirección General no tiene ninguna atribución al respecto.»

3.4.- Universidades públicas. Fundamento y alcance de la aplicación del régimen previsto para las entidades sin ánimo de lucro

Las cuestiones indicadas se analizan en informe de 18 de julio de 2012 (exp. 89/12), con los razonamientos que seguidamente se transcriben:

<<Tercero.- Tiene razón la recurrente cuando afirma que la Universidad no es una entidad sin ánimo de lucro en el sentido que define estas entidades el artículo 2 de la Ley 49/2002. Pero hay que puntualizar que la asimilación más o menos intensa con las entidades sin ánimo de lucro no depende de la letra del artículo últimamente citado, sino de la redacción del artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Se ocupan del tema dos párrafos de este artículo. De un lado, el apartado 1 dispone: “Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible la traslación de la carga tributaria...” Ahora bien, establecida la exención, el apartado 4 del mismo artículo modula la aplicación: “En cuanto a los beneficios fiscales de las universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General ...” Por tanto, no es que la Universidad pública sea una entidad sin ánimo de lucro de las definidas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, sino que es una Ley, concretamente la Ley Orgánica 6/2001, la que obliga a que se aplique a las universidades públicas el régimen jurídico previsto para las entidades sin ánimo de lucro, en este caso el regulado en la Ley 30/1994.

Cuarto.- El artículo 46 de la Ley 30/1994 dispone lo siguiente: “Aplicación de los beneficios fiscales. 1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la Sección 4.ª de este Capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones. El reconocimiento de los beneficios fiscales producirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.” La excepción de la Sección cuarta, referida a los tributos locales, sólo se puede interpretar como que la petición no se tenía que dirigir a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, pero no como que no se tenía que dirigir la petición correspondiente a los órganos de las respectivas administraciones locales, con la consecuencia general, antes transcrita, de que el reconocimiento de los beneficios fiscales tiene que producir efectos desde la correspondiente comunicación a la Administración.

Quinto.- Toda alteración legislativa de disposiciones de referencia plantea el problema de si se tiene que mantener la referencia inicial o si se tiene que entender modificada por el cambio normativo. En este caso el problema consiste en si con-

tinua vigente la referencia al artículo 80.4 de la LLO 6/2001 a la Ley 30/1994 o se tiene que entender sustituido por otros artículos de la Ley 49/2002. En nuestra opinión, si la ley de remisión no se modifica, no se puede suponer que cualquier ley remitente que sustituya la ley remitida se coloque automáticamente en el lugar de la primitiva. En principio, pues, en nuestra opinión, no habría cambiado el régimen jurídico por el hecho de que la Ley 30/1994 hubiera sido sustituida por la Ley 49/2002.

Sexto.- Ahora bien, aceptando la hipótesis de que se produce un cambio normativo de la exención por razón de la aprobación de la nueva Ley 49/2002, hemos de recordar que el artículo 14 de esta prevé que las entidades sin ánimo de lucro puedan optar por el régimen fiscal previsto en esta última ley. El apartado 4 del artículo 15 prevé que las exenciones previstas (entre ellas la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a bienes que tengan derecho a la exención en función de su destino) se condicionan a que la entidad comunique al Ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción. Todo esto parece no tener sentido porque la Universidad no puede optar por un régimen que no sea el regulado en la Ley Orgánica 6/2001, como acertadamente apunta el Instituto Municipal de Hacienda y, por tanto, no parece lógico que comunique una opción que no está autorizada a hacer. No obstante, se ha de tener en cuenta que la comunicación tiene unas características que hacen que implique una petición, porque si no se estuviese pidiendo a la vez una exención no tendría sentido dirigir una comunicación en abstracto al Ayuntamiento dirigida sólo a satisfacer la curiosidad de este. Por tanto, también en el caso de que fuese aplicable la Ley 49/2002, se tendría que entender que la petición es de carácter rogatorio y produce efectos desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.- Por tanto, si la Universidad recurrente no ha formulado su petición de exención, no la puede disfrutar hasta que ésta se presente, y están, por tanto ajustados a derecho tanto la providencia de apremio por los ejercicios anteriores como el reconocimiento de derechos a partir del recurso, en los términos que se recogen en el informe del Instituto Municipal de Hacienda.»

3.5.- Entidades sin ánimo de lucro. Comunicación al Ayuntamiento de la opción a que se refiere la normativa aplicable

Según el parecer de este Consell, expresado en informe de 17 de octubre de 2012 (exp. 168/11), “el artículo 15 de la Ley 49/2002, sólo regula un régimen genérico o abstracto de comunicación, sin que en ningún momento diga que esta comunicación ha de efectuarse de forma individualizada para cada impuesto o tributo, y por tanto, es suficiente que la Administración municipal tuviese conocimiento en un tributo para que se aplique a todos los que le afecten”.

4.- Inexistencia de doble imposición. Impuesto sobre bienes inmuebles y tasa por ocupación de dominio público terrestre

En base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 13 de diciembre y a la reiterada jurisprudencia de los Tribunales, en informe de 6 de junio de 2012 (exp. 14/12) se argumenta que los elementos estructurales del IBI y de la tasa por ocupación del dominio público difieren de tal modo que impide apreciar la existencia de doble imposición. La misma tesis se aplica en informes favora-

bles a las propuestas del Instituto Municipal de Hacienda en los expedientes 12, 13, 15, 16 y 17/12.

5.- Devolución de ingresos indebidos

El informe de 3 de octubre de 2012 (exp. 343/10) considera procedente la devolución de las cantidades abonadas en los ejercicios posteriores a aquel en que se planteó recurso, estimado, con la pretensión de la exclusión como sujeto pasivo en el padrón correspondiente, con la salvedad de los ejercicios en que se impugnó la liquidación del IBI en vía contenciosa con resultado desestimatorio, dado que la Sentencia por la cual se reconoció el derecho a la exclusión del padrón no afectaba a las Sentencias dictadas en tales contenciosos.

6.- Prescripción

El informe de 17 de diciembre de 2012 (exp. 109/12) se opone al argumento de prescripción del derecho a practicar la liquidación, por la existencia de actos interruptivos. El razonamiento es el siguiente:

“En este sentido y en el ejercicio de la competencia del Departamento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Institut Municipal d’Hisenda de l’Ajuntament de Barcelona, actuando en nombre del Centro Regional Catastral, en fecha 3 de marzo de 2009, requirió a BP la aportación de diversa documentación al haber observado discrepancias entre los datos que figuraban en el Catastro y la realidad física del solar; sin que dicha alteración de datos hubiese sido comunicada a la Administración competente, siendo advertido de la posibilidad de que, en incurrir en infracción se daría cuenta al Centro Catastral, como así aconteció. También tienen efectos interruptivos los requerimientos efectuados por la Gerencia del Catastro, ya que se dirigen a la liquidación del mismo Impuesto. Por tanto, no se ha consumado la prescripción del impuesto correspondiente al ejercicio de 2007.”

7.- Providencia de apremio

La providencia de apremio dictada sin previa resolución de la solicitud de suspensión de ejecución de la liquidación es ilegal según informe de 19 de septiembre de 2012 (exp. 81/11).

En el mismo sentido se produce informe de 12 de noviembre de 2012 (exp. 214/11).

Ordenanza fiscal n.º 1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

17

1.- Alta, transmisión y baja de vehículos

La propuesta del Consell relativa a uno de los recursos acumulados al expediente n.º 20/12 se fundamenta en que el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, considerándose como tales los matriculados en los registros públicos correspondientes, mientras no hayan causado baja en estos (artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004).

Por otro lado, se entiende como titular del vehículo y, en consecuencia, sujeto pasivo del impuesto, la persona a nombre de la cual figure el permiso de circulación (artículo 94 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). El sujeto pasivo está obligado a comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico el cambio de titularidad del vehículo (así como otras circunstancias que puedan afectarlo, como su robo o desguace) y seguirá siendo considerado como titular del vehículo, a los efectos de la exacción del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, hasta que cumpla dicha obligación.

En aplicación de estas previsiones, el Consell desestima la alegación de cambio de titularidad civil del vehículo como fundamento de la inexigibilidad del impuesto, en base a que, en el ejercicio 2011, no se había producido la inscripción del vehículo en el registro de tráfico, a nombre de una persona diferente del recurrente. Por tanto, dado que el recurrente era quien figuraba en el Registro como titular del vehículo, era el obligado a satisfacer el impuesto.

2.- Otras cuestiones

En la misma propuesta relativa al expediente 20/12, se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la liquidación en concepto de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicios 2007 a 2010, dado que el recurso se presentó fuera del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha de la notificación de la liquidación en el domicilio del recurrente. I, en este sentido, se hace referencia a reiterada jurisprudencia, en la que se inscribe la STS de 2 de abril de 1990, dictada en un recurso de revisión casacional para unificación de doctrina, y que fue seguida, entre muchas otras, por la sentencia de 12 de noviembre de 1999 de la sección 4.ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso n.º 1575/1999, según la cual el plazo para interponer el recurso finalizaría “el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la fecha del vencimiento la del correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación”.

Ordenanza fiscal n.º 1.3. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

1.- Sujeción al impuesto

1.1.- Devengo

En el expediente 21/12 se planteó el problema del devengo del impuesto en el caso de una aportación a sociedad en los siguientes términos: ¿se producía el devengo en la fecha de la aportación por vía de constitución o en la fecha de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, como pretendía la recurrente? Cabe observar que en el caso examinado el Registro había calificado negativamente la inscripción de la nueva sociedad, por el hecho de que su objeto coincidía con el de las sociedades profesionales, sin que en realidad ostentara esta condición. Una escritura de subsanación permitió la ulterior inscripción. El Consell Tributari informó que la transmisión tuvo lugar mediante la aportación por escritura pública, sin que su efectividad estuviera condicionada a la inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con los artículos 609 y 1462 del Código Civil. De aquí derivó la confirmación de un recargo del 10% por declaración extemporánea.

Aunque aparentemente se presentaba como una cuestión de validez de las notificaciones, el expediente 129/12 encerraba una cuestión más profunda sobre el devengo del impuesto. En efecto, el causante había fallecido en 26 de julio de 2007, y la Administración tributaria había notificado la liquidación del impuesto a una presunta heredera en 21 de junio de 2010 a través del BOP. Esta recurrió alegando que aceptó la herencia mediante escritura pública otorgada en 27 de febrero de 2012, por lo que no era sujeto pasivo en la fecha de la notificación. El Consell argumentó que “si bien es cierto que conforme al artículo 411.5 del Código Civil de Cataluña los efectos de dicha aceptación se retrotraen al momento de la muerte del causante, no lo es menos que el heredero, según el mismo precepto, adquiere la herencia deferida con la aceptación”. Es decir, a efectos tributarios tenía en cuenta la fecha de aceptación, pero a efectos civiles y de devengo del impuesto debía referirse a la fecha de fallecimiento del causante. Por ello propuso la anulación de las sanciones y de las providencias de apremio y de embargo y la práctica de una nueva liquidación para su notificación y pago en período voluntario.

1.2.- Disminución de valor

En la venta de una vivienda y dos plazas de aparcamiento, los vendedores recurrentes alegaron la inexistencia del hecho imponible, ya que según sus alegaciones el precio por el que adquirieron los inmuebles fue superior al precio de su transmisión, como pretendían probar con las respectivas escrituras de compraventa. El Consell Tributari se limitó a recordar las reglas de liquidación del impuesto basadas en el valor catastral de los inmuebles en el momento de la transmisión, de acuerdo con el artículo 109.1.a del Texto Refundido, sobre el que se aplican los porcentajes anuales fijados por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Argumentó que se trata de una regla de valoración de ineludible cumplimiento, cuyo establecimiento por Ley impide que la administración tributaria municipal pueda modificar el valor que derive de la correcta aplicación de estas reglas. Agregaba en su informe que el artículo 110.4 del Texto Refundido sólo permite al Ayuntamiento comprobar que las autoliquidaciones se han practicado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

1.3.- Transmisión de un inmueble privativo de uno de los cónyuges en caso de separación

En el caso planteado, un cónyuge transmitió al otro después de su separación un inmueble de su exclusiva propiedad. El Consell puntualizó en su informe que la transmisión se había efectuado al margen de la sentencia judicial de separación y ello impedía el reconocimiento de la no sujeción regulada en el artículo 104.3 del Texto Refundido, que la establece para las transmisiones de inmuebles entre cónyuges en cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio, “sea cual sea el régimen matrimonial”. En el caso examinado (exp. 143/11) el matrimonio se había contraído bajo régimen de separación de bienes. Por tal razón, el Consell propuso desestimar la solicitud de no sujeción basada en el primer párrafo del artículo 104.3 citado, que la establece para las “aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes”. Sostuvo el Consell que esta regla sólo puede aplicarse en caso de sociedad conyugal y no es aplicable cuando el régimen económico es el de separación de bienes. Adujo en apoyo de su tesis la STS de 30 de abril de 2010 dictada en interés de ley en un asunto relacionado con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pero de indudable valor ejemplificativo en nuestro caso. La citada Sentencia falló, en relación con el artículo 45.I.B)3 del RDL 1/1993 que “la exención de tributos únicamente es aplicable a las disoluciones en que haya efectiva comunidad de bienes (sociedad conyugal); por tanto esta exención no es aplicable a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes”.

1.4. Operaciones societarias reguladas en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

El recurso (exp. 79/12) y la ulterior propuesta del Instituto Municipal de Hacienda centraron su discusión sobre si la transmisión tenía por objeto una “rama de actividad”. El Consell calificó de inadecuado este planteamiento y dictaminó que el supuesto no se encuadraba en las normas del artículo 94 del TRLIS, relativo a las aportaciones no dinerarias, en donde se ha de resolver con carácter previo al reconocimiento de la no sujeción si tales aportaciones constituyen o no “rama de actividad”, sino en las normas del artículo 83.2.1.º.b del propio TRLIS, que no contiene tal exigencia de que la escisión contenga una “rama de actividad”, por lo que informó en favor de la no sujeción.

El Consell Tributari ha venido exigiendo como requisito para que con arreglo al artículo 94.2 de TRLIS la aportación de personas físicas a sociedades no estuvieran sujetas al Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos que los particulares llevaran sus libros de conformidad con el Código de Comercio, entre cuyos requisitos figura la legalización de los libros de contabilidad en el Registro Mercantil, por entender que la legalización de estos es uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Comercio para la llevanza de la contabilidad y que su falta dejaría abierta la puerta a realizar operaciones que tuviesen como objetivo el fraude o la evasión fiscal y, sobre todo, porque la LIS atribuye en este terreno un trato especial a las personas físicas en la medida en que actúen como empresarios y para ello han de cumplir este requisito que no es una pura exigencia formal. De esta suerte, consideraba la falta de legalización como causa de pérdida del beneficio fiscal. No era óbice que la Dirección General de Tributos en diversas consultas se hubiera manifestado en favor de la no exigencia del requisito, porque dicha Dirección General carece de competencia para opinar con efectos jurídicos sobre temas municipales, de conformidad con el artículo 13 del Texto

Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales (exps. 111/11, 112/11, 113/11, 51/12). No obstante, ha de señalarse que recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado varias sentencias favorables a prescindir a estos efectos de la legalización de libros.

2.- Sujeto pasivo

2.1.- Adjudicación en pago de legítima

El recurso presentado por la legitimaria de una herencia sujeta al derecho civil catalán pretendía sólo una bonificación del 95% por la adquisición hereditaria de la vivienda habitual de su causante (exp. 61/12). El Consell, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 223.4 de la Ley General Tributaria, dio un nuevo planteamiento al tema sujeto a resolución. La legítima catalana consiste simplemente en un derecho de crédito frente a la herencia (arg. ex artículo 362 del Código de Sucesiones de Cataluña). Por tal motivo, la legítima catalana no tiene contenido dominical, es decir, no transmite inmediatamente inmuebles de la herencia. El heredero tiene facultades para pagar la legítima en dinero o en bienes de la herencia. En consecuencia, la transmisión de un inmueble de la herencia o de parte de él al legitimario no tiene por título la delación hereditaria, sino que constituye una decisión del heredero que, en cuanto tal, y por realizarse en pago de una deuda, tiene carácter oneroso. Por tanto, el sujeto pasivo es el heredero transmitente, según el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las de Haciendas Locales. Con ello se consideró no sujeta para la legitimaria la transmisión de la finca adjudicada en pago de legítima.

2.2.- Herencia yacente

El hijo de una contribuyente a quien se practicó una liquidación complementaria por el impuesto devengado a cargo de su madre, ahora fallecida, recurrió (exp. 24/12) alegando que si bien había intervenido como representante de su madre cuando se produjo la transmisión, después del fallecimiento de esta no había realizado ningún acto de aceptación o renuncia de la herencia. El Consell informó que la liquidación debía ser anulada y girada a cargo de la herencia yacente.

2.3.- Autocontrato

Un apoderado vende una finca de su propiedad a su poderdante, por quien estaba autorizado para autocontratar y posteriormente readquiere la finca utilizando los mismos poderes. Girada liquidación a cargo de la poderdante, esta recurre (exp. 380/10) alegando que nunca fue la verdadera propietaria de la finca, sino que la transmisión lo fue únicamente a efectos tabulares. El Consell Tributari propuso desestimar el recurso ya que la transmisión de la propiedad se produce con arreglo a lo dispuesto en los artículos 609, 1462 y concordantes del Código Civil y el autocontrato es un acto de características especiales en el que una persona, con poder de disposición sobre dos patrimonios independientes crea entre ellos relaciones jurídicas obligatorias.

3.- Exenciones

El único caso examinado en este ejercicio fue promovido por recurso de una universidad (exp. 223/10) por razón de la transmisión de una finca en que se hallaba ubicado

un colegio mayor. El recurso se basaba en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que reconoce exención tributaria a los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y a los actos que realicen las universidades para el desarrollo inmediato de tales fines. El Consell entendió que la venta de un colegio mayor para construir otro en una finca diferente no puede considerarse como un acto realizado para el desarrollo inmediato de los fines de la entidad, ya que la actividad propia de colegio mayor no está incluida como fin de la Universidad en sus estatutos. Por otra parte, se declaraba en la escritura de venta que el bien transmitido era de dominio privado, lo que resultaría incongruente si efectivamente estuviera adscrito de forma inmediata al cumplimiento de los fines de la Universidad.

4.- Bonificaciones

4.1.- Bonificación por transmisión hereditaria de vivienda habitual

En el exp. 351/10 se planteó si el concepto de vivienda habitual podía extenderse no sólo al piso en que según las declaraciones oficiales vivía el causante, sino también a otro piso de la misma finca que el causante había unido físicamente con el anterior. Del conjunto de las pruebas practicadas, (facturas de las obras de unión, altas de servicios de suministro, testimonio de vecinos, inexistencia de persona empadronada en el otro piso) el Consell Tributari llegó a la conclusión de que el causante utilizaba ambos pisos como vivienda habitual, por lo que propuso conceder la bonificación solicitada.

El Consell ha reiterado el criterio de que el artículo 108.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales autoriza al Ayuntamiento a regular aspectos sustantivos y formales de la bonificación, entre los cuales se encuentra que las Ordenanzas fiscales exigen como requisito para gozar de la bonificación que la autoliquidación se presente dentro de plazo. Así lo dictaminó en los expedientes 365/10, 43/11, 163/11, 164/11, 165/11, 166/11, 176/11, 178/11 y 193/11. También aplicó esta doctrina el Instituto Municipal de Hacienda en el expediente 212/11, que fue informado favorablemente por el Consell.

El Consell Tributari defendió en múltiples informes que la vivienda del causante no pierde el carácter de residencia habitual cuando aquél ha debido trasladarse a una residencia geriátrica o al domicilio de los hijos por motivos de salud. Desde la Ordenanza Fiscal del impuesto aprobada para 2010, este plazo se limitó a dos años. En el expediente 87/11 el Instituto Municipal de Hacienda propuso desestimar el beneficio, pues la causante había residido más de cinco años en otro domicilio y, además no resultaban claros los motivos por los que no residía en la vivienda de su propiedad. El Consell informó favorablemente.

La Ordenanza Fiscal 1.3. (en este caso la de 2007) condiciona el goce definitivo de la bonificación al mantenimiento de la vivienda en el patrimonio del beneficiario durante tres años, a menos que fallezca durante este período. En los expedientes 54/12, 55/12, 56/12, 86/12 y 87/12, los interesados hicieron llegar el tema a través de recursos dirigidos en primer lugar a recurrir contra la denegación de la bonificación y, después, contra su exacción, por entender que estaba prescrita, ya que habían pasado más de cuatro años desde el fallecimiento del causante. El Consell puntualizó que la pérdida del derecho a la bonificación depende de un hecho posterior al fallecimiento del causante, como es la venta del piso heredado y es por ello desde el día siguiente a esta venta que empieza a contar el período de prescripción.

4.2.- Bonificación por adquisición hereditaria de local afecto a actividades empresariales o profesionales

El Consell ha reiterado el criterio que rechaza que para aplicar esta bonificación hayan de recogerse conceptos basándose en el impuesto sobre la renta, en el IAE o en el impuesto de sucesiones y donaciones, ya que se trata de una regla establecida únicamente en la Ordenanza Municipal. En las empresas dedicadas al arrendamiento de locales ha mantenido la distinción entre local afecto a la actividad, como local desde donde se ejerce la actividad empresarial y local objeto de la actividad, que son los objeto de arrendamiento, para denegar la bonificación a estos últimos. (Exp. 67/12.)

5.- Base imponible

5.1.- Valor en el momento de la transmisión

En varios expedientes se ha examinado cuál era la base imponible del impuesto liquidado. El artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que será el valor del terreno en el momento del devengo, que es el determinado en dicho momento a efectos del IBI. En el asunto que fue objeto de recurso tramitado bajo números 37 y 38/11, la herencia consistió en un inmueble que se adjudicó a los tres herederos por partes iguales. Posteriormente, estos procedieron a la división de la finca por pisos. El Ayuntamiento giró una liquidación complementaria por herencia con arreglo al nuevo valor catastral atribuido a cada uno de los pisos adjudicados. El Consell informó que si bien la Ley permite la fijación posterior del valor catastral ello sólo es aplicable cuando el terreno no tenga determinado un valor catastral en el momento del devengo. Esto no sucedía en el caso examinado, puesto que el inmueble tenía valor catastral asignado en el momento de la adquisición hereditaria y la partición es un acto posterior derivado de acuerdo entre los herederos y no del testamento. Otra cosa hubiera sido, precisaba, si el testamento hubiera asignado a cada heredero una o más viviendas, pues entonces las viviendas atribuidas a cada cual no hubieran tenido determinado su valor catastral. En los expedientes 31/12 y 45-46/12 el Consell informó favorablemente la aplicación del nuevo valor catastral a unas operaciones de transmisión anteriores a su aprobación, por cuanto en el momento de la transmisión las fincas que procedían de obra nueva que había producido una alteración física y económica, no tenían todavía asignado valor catastral individual en el momento del devengo.

5.2.- Deducción de la legítima catalana de la base imponible del heredero

En un recurso (exp. 60/12), relacionado con el antes mencionado expediente 61/12, el heredero dedujo de su base imponible el importe de la legítima pagada a su hija que, como se sabe, en Cataluña equivale a la cuarta parte de la herencia. El Consell informó negativamente esta deducción, por la razón ya expuesta de que la legítima catalana no tiene contenido dominical y por ello el heredero, a falta de otra prevención testamentaria, adquiere la totalidad de los bienes inmuebles heredados.

6.- Notificaciones

A título de ejemplo, ya que en numerosos casos el comentario de los informes relacionados con reclamaciones sobre notificación carece de interés, se recoge el siguiente supuesto. En el expediente 18/12 se había intentado la notificación en un domicilio de Barcelona con resultado reiterado de “desconocido” y se habían efectuado citaciones a

través del Boletín Oficial de la Provincia. La notificación de embargo se practicó posteriormente en el domicilio del liquidador concursal, diferente del antes indicado. El Consell aplicó la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 156/1985) que defiende la prevalencia de las notificaciones domiciliarias que están dotadas de una mayor fuerza garantizadora del derecho a la defensa constitucionalmente consagrada. Según dicho Tribunal, del artículo 24 CE se desprende que la vía de la notificación por anuncios sólo puede utilizarse subsidiariamente cuando, después de una actividad adecuada y suficientemente indagadora por parte de la Administración, no se ha podido notificar personalmente al deudor. La Administración debe acreditar con la debida suficiencia y según las circunstancias que no ha podido practicarse la notificación personal. En el caso examinado informó sobre la nulidad de las notificaciones.

7.- Efectos del silencio de la Administración

En el expediente 143/11, antes referido por otros motivos, los recurrentes pretendían que el Ayuntamiento había estimado su solicitud de no sujeción por el hecho de no haber resuelto en el plazo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El Consell argumentó que la Disposición Adicional Quinta de la ley alegada en el recurso establece que los plazos máximos para dictar resoluciones y los efectos de la falta de resolución serán los previstos en la normativa tributaria. A su vez, el artículo 104 de la Ley General Tributaria dispone que en los procedimientos iniciados a instancia de parte el vencimiento del plazo máximo sin resolución producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. La normativa reguladora era en este caso el artículo 79 de la Ordenanza Fiscal general del ejercicio que atribuía efectos desestimatorios al silencio en este tipo de asuntos.

Ordenanza fiscal n.º 1.4. Impuesto sobre actividades económicas

Como en anteriores memorias tenemos que comenzar esta advirtiéndolo sobre el reducido número de recursos deducidos en relación con el impuesto sobre actividades económicas, como consecuencia de los cambios establecidos por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en especial, por la amplitud de las exenciones de este impuesto que esta reforma determinó.

En este ejercicio 2012 el Consell Tributari ha dictaminado 17 recursos, y aunque en ellos se planteaban cuestiones similares a las tratadas en informes de ejercicios anteriores, no obstante, se ha tenido la oportunidad de profundizar y matizar algunos de nuestros criterios.

Especialmente destacable al respecto es el análisis realizado del artículo 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el cual como es sabido, asigna a la Administración tributaria del Estado la gestión censal del tributo, mientras que atribuye a la Administración municipal la liquidación y recaudación del impuesto, señalando el sistema de recursos disponibles respectivamente en cada uno de estos ámbitos.

Cuando se trataba de recursos deducidos claramente contra los actos de gestión censal del tributo, hemos tenido que recordar, de conformidad con el apartado 4 del artículo citado, que la resolución de los mismos correspondía a los Tribunales Económico Administrativos del Estado. Esto ha sucedido en los expedientes 141/11 y 148/12.

No obstante, en algunos recursos deducidos contra liquidaciones derivadas de actas de disconformidad, que implicaban la inclusión de la actividad llevada a cabo por el contribuyente en un determinado epígrafe de las tarifas del impuesto, dadas las singulares circunstancias concurrentes, la complejidad de los supuestos y la necesidad de respetar la tutela efectiva de los recurrentes, se ha procedido a informar directamente sobre los recursos, al amparo, por otro lado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con un tributo, como el IBI que, por ser también de gestión compartida, ofrece problemas similares. Nos referimos a los expedientes 88/11, 183/11 y 184/11.

En lo que hace referencia a los beneficios, la competencia sobre la concesión y denegación de estos es inequívocamente municipal; el Consell Tributari ha tenido ocasión de tratar nuevamente sobre materias que son también habituales.

Por un lado, hemos examinado dos recursos que se refieren a la exención relativa al inicio del ejercicio de la actividad gravada establecida en el artículo 82.1.b del TRLRHL. En ambos supuestos hemos tenido que concluir en el sentido de desestimarlos, dado que ambos estaban comprendidos en el ámbito de no aplicación de este beneficio, por tratarse de actividades que ya habían sido llevadas a cabo bajo otra titularidad, de conformidad con el segundo párrafo del artículo citado. Estos son los recursos examinados en los expedientes 57/12 y 58/12.

Y también hemos examinado la posible aplicación de la exención prevista en el mismo artículo 82.1 citado, pero en la letra d, que beneficia a las entidades gestoras de la segu-

ridad social, a una clínica, teniendo que informar, naturalmente, que la recurrente no estaba comprendida en el ámbito de la exención. Nos referidos al expediente 62/12.

Por último, hemos examinado el recurso deducido contra la denegación de la solicitud de reducción de la cuota del impuesto prevista en el artículo 7.3 de las Ordenanzas Fiscales sobre IIAE de los ejercicios 2005 a 2008, al amparo de la Ley 41/1994, en los casos de locales afectados por obras en la vía pública. Se trata del expediente 75/11, donde hemos tenido que informar en el sentido de no estimar la pretensión del recurrente, dado que no había acreditado que se hubiese producido la afectación exigida para el disfrute del beneficio.

El resto de expedientes sobre este impuesto no merecen ser destacados dado que se circunscriben a problemas de notificación y prescripción, con la salvedad del expediente 58/11, dada su singularidad que residía en la responsabilidad de los socios de una sociedad civil particular.

Ordenanza fiscal n.º 2.1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

1.- Hecho imponible

Parece muy interesante recoger la doctrina sentada por el Consell Tributari en el expediente 94/11, con motivo de la pretensión de la entidad recurrente relativa a una alegada ilegalidad del párrafo 2.º, del apartado 1, del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de que se trata, en cuanto a la inclusión en el hecho imponible de los supuestos de comunicación previa, en sustitución de la licencia urbanística, al amparo de lo que dispone el artículo 179.4 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005 de la Generalitat de Catalunya, de 26 de julio. El Consell, acudiendo a la profunda evolución de la legislación aplicable y a los principios que la inspiran, sustentó la siguiente doctrina:

«En lo que concierne a la pretendida ilegalidad del párrafo 2.º, del apartado 1, del art. 2º de la Ordenanza Fiscal en cuanto prescribe que “quedan incluidos en el hecho imponible del impuesto los supuestos en que las ordenanzas municipales de aplicación autoricen la sustitución de la licencia urbanística por la comunicación previa, al amparo de lo que dispone el art. 179.4 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio...”, por entender que contradice lo dispuesto en el art. 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D-leg. 2/2004, de 5 de marzo (LHL), para el que el hecho imponible del ICIO “está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición”, y, sin perjuicio de la incompetencia de este Consell para pronunciarse sobre la impugnación de las ordenanzas municipales, al efecto de comprobar la adecuación a derecho de la exigencia concreta de autoliquidación provisional del ICIO, establecida en la resolución que se impugna, debemos atenernos a los criterios de interpretación de las normas tributarias que establece el art. 12 LGTL, en cuya virtud: “1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 del Código Civil. 2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda”. Como es sabido, con arreglo al art. 3.1 del Código Civil, citado, “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Sentadas estas premisas, resulta evidente que la exigencia del sometimiento a previa licencia de las construcciones, instalaciones u obras cuya realización constituye el hecho imponible que configura el art. 100.1 LHL, no puede ser interpretada con el rigor que derivaría de una interpretación literal, sino a la luz de la situación existente en el momento en que inicialmente se dicta este precepto y de la evolución ideológica y normativa que desde entonces se ha producido. La norma transcrita se incorporó originariamente a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción establecida

por el art. 18.26.º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Y en ese momento tenía plena vigencia la potestad atribuida, con carácter general y sin matiz alguno, a las Corporaciones locales, por el art. 8 del Reglamento de Servicios, aprobado por el Decreto de Catalunya de 17 de junio de 1955, para “sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos establecidos por la Ley, el presente Reglamento u otras disposiciones de carácter general”. Y ya el propio Reglamento, en su art. 21.1, sometió a previa licencia “las parcelaciones urbanas, movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, demolición de construcciones y demás actos que señalen los planes”. Sometimiento que se recoge y reitera, primero en el art. 165.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y, luego, en el art. 178 del Texto Refundido aprobado por RD 1346/1976, de 9 de abril, tras la modificación de aquella Ley por la de 18/1975, de 2 de mayo. A lo que debe añadirse que el art. 22.1 del referido Reglamento sujetaba a licencia, también sin matización alguna, “la apertura de establecimientos industriales y mercantiles”. Desde la fecha antes referida, se ha producido una profunda evolución en la legislación aplicable y en los principios que la inspiran, que no puede ser marginada al pronunciarnos sobre el tema sometido a la consideración de este Consell. Al efecto debe partirse de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya trasposición al ordenamiento jurídico español se produce mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, que, en su art. 5, atribuye carácter excepcional al sometimiento al régimen de autorización del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma. Dicha Ley fue ampliamente desarrollada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas normas para su adaptación a la Ley que se acaba de citar; en cuya virtud se introduce en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, un art. 39 bis, cuyo apartado 1 establece el principio de aplicación de la medida menos restrictiva por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias, cuando establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, y un art. 71 bis que aplica el concepto de “declaración responsable” que en términos generales define el art. 3.9 de la citada Ley 17/2009 (1), así como la “comunicación previa”. Proclama que “las declaraciones responsables y comunicaciones previas producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permitirán, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”. La susodicha Ley 25/2009 también modificó el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al redactar el apartado 1.b, que antes se refería, exclusivamente al “sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo”, en los siguientes términos: “sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trata de acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma”. El apartado c,

siguiente, incluye, de forma expresa, entre los medios por los que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos el “sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable de conformidad con lo establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992...”

Lo expuesto sería ya suficiente para poner de relieve la necesidad de interpretar el art. 100.1 LHL en el sentido de que tan decisivo para que exista el hecho imponible que en él se delimita es el sometimiento a previa licencia, como la realización de una actividad –instalación, construcción u obra– sometida al régimen de declaración responsable o de comunicación previa. Pero, es que, además, la legislación posterior ha profundizado aún más en el sentido de sustituir el control previo de la conducta de los particulares, a través del sometimiento a previa licencia, por un control posterior al inicio de esa actividad, puesto de relieve por la declaración responsable o la comunicación previa. Sin ánimo de citar todas las leyes o actos con valor equiparable dictados en tal sentido, debemos recordar aquí, en especial, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que añade un nuevo art. 84 bis a la Ley 7/1985, en cuya virtud, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo”. La misma Ley atribuye nueva redacción a la letra i del art. 20.4 LHL, para equiparar, a efectos del establecimiento de tasas para cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas, el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos con “la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo”. Idea que desarrolla aún más en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios, en cuanto a través de su Disposición Final primera, modifica el contenido de las letras h e i del apartado 4.º, del mencionado art. 20 LHL, que queda redactado de la siguiente manera: “h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa”.»

En consecuencia, el Consell manifestó que “conviene recordar que la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Regim Jurídico y de Procedimiento de la Generalitat de Catalunya consagra, en su art. 33, el **principio de intervención mínima** de las administraciones públicas de Cataluña que en el ejercicio de las competencias respectivas establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, y, tras establecer, en su art. 34, que la normativa reguladora de los procedimientos de las administraciones públicas de Cataluña puede sustituir un procedimiento o un trámite por alguna de las medidas de simplificación administrativa establecidas por esta Ley, regula, en los arts. 35 y 36, la declaración responsable y la comunicación previa, como medidas para conseguir la referida simplificación. Lo que abona la interpretación que hemos venido manteniendo en los precedentes apartados.” Y en consecuencia acordó la desestimación del recurso interpuesto por la entidad recurrente.

En el expediente 36/12, la recurrente argumentó, en esencia, en primer lugar, la ausencia del presupuesto exigible para el tributo, recogido en el artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, es decir, el otorgamiento de la licencia de obras o urbanística y también los títulos de intervención en el sector del gas natural, tratándose de la planta de regasificación del Puerto de Barcelona, por lo que, al tratarse de construcción en el Puerto de Barcelona, se halla sujeta a autorizaciones estatales, y de la Autoridad Portuaria, pero no a ninguna regulación urbanística que justifique que el Ayuntamiento de Barcelona haya de conceder licencia de obras. El Consell Tributari teniendo en cuenta la doctrina sustentada en anterior informe suyo, número 15/11 de 29 de junio de 2011, transcribe el precitado informe, diciendo textualmente:

«Tercero.- La tesis de que las facultades de planificación y control de las autoridades estatales, complementadas con la de la Autoridad concedente del dominio público, es decir, la Autoridad Portuaria de Barcelona, suplen cualquier otra intervención administrativa no puede admitirse sin más, habida cuenta que la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, prevé en el apartado 1 del artículo 6 que “las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes”. Es decir, que, por principio, la autorización de la Administración del Estado no sustituye ni asume las competencias que en otros aspectos sectoriales ostentan otras Administraciones públicas por el hecho de ser la principal competente para la planificación y control de las instalaciones gasísticas. Es, por tanto, obligado examinar la normativa que regula cada uno de los restantes aspectos de la instalación y construcción.

Cuarto.- El primero de ellos, es el de la protección medioambiental. Esta intervención responde a un esquema escalonado de competencias que parte de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, creadora de la autorización ambiental integrada cuya finalidad era, según su artículo 22, determinar los valores límite de emisión, las prescripciones que garanticen la protección del suelo y las aguas subterráneas, establecer métodos para la gestión de los residuos, como contenido central. El artículo 3, a de la propia Ley encomienda la aprobación de la autorización ambiental integrada al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación. En Cataluña, la materia fue regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, por la que se estableció el sistema de intervención integral de la Administración ambiental, la cual se encontraba vigente en las fechas en que se solicita y en virtud de la que se concede la autorización. Con arreglo a dicha Ley, la autorización ambiental –complementada por la declaración de impacto ambiental y la especificación de las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, regulada en Cataluña por el Decreto 174/2001, de 26 de junio, en aplicación a este territorio del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, que exigen las actividades comprendidas en el anexo I, como es la examinada– es resuelta por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña, –en este caso lo fue por el Conseller de Medi Ambient i Habitatge en 30 de septiembre de 2008 (folios 117 y 118 del expediente sobre licencia de activida-

des del Sector de Urbanismo núm. 00.2007.0114)–, con la particularidad de que, según disponía el artículo 13.1.c de la Ley últimamente citada, en el seno de la tramitación dirigida por los órganos medioambientales de la Generalitat de Cataluña el Ayuntamiento ha de emitir informe vinculante sobre los aspectos de su competencia. Este informe se emitió en 25 de julio de 1998, según consta en los folios 69 y 70 del citado expediente, previo examen del certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, informe sobre sanidad y medio ambiente, informe del Servicio de Prevención Extinción de Incendios y Salvamento y de la Ponencia ambiental del Ayuntamiento de Barcelona, y las observaciones del Ayuntamiento se recogen en el anexo a dicha resolución del Conseller de Medi Ambient i Habitatge formulado por la Directora General de Qualitat Ambiental (folio 130 del mismo expediente). El Decreto de la Generalidad de Cataluña 136/1999, de 18 de mayo, desarrolla los trámites del procedimiento y reitera en su artículo 32.1 que el informe del Ayuntamiento tiene carácter vinculante. Aunque aparentemente un informe no equivale a una resolución o al otorgamiento de una licencia, ello no es así cuando el informe es vinculante, que es una de las técnicas para plasmar la coordinación de las Administraciones propugnada por el artículo 18 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Un informe vinculante es una forma de codecisión.

Quinto. - Si pasamos al tema de concesión de licencia de obras o, como pretende la recurrente, a la innecesariedad de su concesión por falta de competencia del Ayuntamiento de Barcelona, puede ser conveniente recurrir al artículo 137 de la Constitución Española, con arreglo al cual “el Estado se organiza territorialmente en municipios, (...)”, lo cual significa que ningún espacio del territorio español está fuera del territorio de un municipio ni, lógicamente, de las competencias que a este le atribuye la Ley. El hecho de que las instalaciones examinadas estén en territorio de dominio público, administrado por la Autoridad Portuaria, no significa una exención de competencias municipales. El apartado 3 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, dispone que: “Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.” En el mismo sentido, el artículo 37.1.j de la Ley 27/1992, de puertos del Estado y de la Marina Mercante, de 24 de noviembre, atribuye a la Autoridad Portuaria la competencia para “Controlar en el ámbito portuario, el cumplimiento de la Normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas, al igual que los sistemas de seguridad y de protección ante acciones terroristas y antisociales, contra incendios y de prevención y control de emergencias en los términos establecidos por la Normativa sobre protección civil, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de las administraciones públicas, así como colaborar con las Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación”. Es decir, tampoco las competencias de la Autoridad Portuaria eliminan las competencias de otras Administraciones. Lo demuestran además los apartados d y e del mismo artículo 37.1 citado, que someten las competencias de la Autoridad Portuaria sobre ordenación de los usos de la zona portuaria y redacción de los planes especiales de ordenación a la planificación urbanística. Y, definitivamente, lo expresa la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1984, de 3 de julio, cuyo fundamento jurí-

dico 2 establece la siguiente doctrina: “La atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio como ya ha declarado este Tribunal (STC número 113/1983 FJ. 1.º). Esa concurrencia es posible cuando, recayendo sobre el mismo espacio físico, las competencias concurrentes tienen distinto objeto jurídico. Así, en el presente caso, la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo (sin que interese ahora analizar la relación entre ambos conceptos) tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial.”

Sexto.- En las Normas Urbanísticas del Plan General Metropolitano de Barcelona, se incluyen normas sobre usos y edificación en el Puerto de Barcelona. En desarrollo de las mismas, el Ayuntamiento de Barcelona aprobó en 6 de noviembre de 2001 el Plan Espacial de ampliación del Sector 8 del Puerto de Barcelona (muelle de inflamables), en donde se ubican las instalaciones objeto del recurso contemplado. Luego la ordenación urbanística del Puerto de Barcelona queda integrada en la legislación municipal. A mayor abundamiento, el apartado 1 del artículo 182 dispone que el otorgamiento de concesión demanial no basta para que se puedan ejecutar las instalaciones, obras o usos permitidos en el puerto, en el entorno portuario y la zona marítimo terrestre y que será precisa, además de la concesión o la autorización estatal, si procediere, la licencia municipal. La licencia de obras mayores fue concedida por el Ayuntamiento en 15 de enero de 2009, según consta en el folio 137 del expediente del Sector de Urbanismo e Infraestructuras 03-2008LM06579.

Séptimo.- La Ordenanza Fiscal municipal número 3.3 del ejercicio 2008, Reguladora de la Tasa por Servicios Urbanísticos, establece como hecho imponible, no sólo el control de las normas que estrictamente se podrían calificar de urbanísticas, sino también las medioambientales y de actividad. Su artículo 2.1 define el hecho imponible como: “a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, por lo que refiere a las correspondientes licencias o autorizaciones, que tiende a verificar si los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, construcción o derribo de obras a que se refieren el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio y concordantes, se ajustan a la Ley mencionada, al planeamiento urbanístico, a las ordenanzas y la normativa ambiental aplicables, así como a las solicitudes de prórroga de las mencionadas licencias o autorizaciones. // b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, para la concesión de las correspondientes licencias o autorizaciones sobre los actos de prevención y control para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones, derivada de la aplicación de la Ley 3/1998 de la Generalitat de Cataluña; el Decreto 136/1999, que la despliega; y la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona o cualquiera de las otras exigidas por la legislación estatal, autonómica o local”.

Octavo.- El artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal municipal número 2.1, Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, delimita su hecho imponible en la siguiente forma: “Constituye el hecho imponible la realización de

cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento.” Dado que el concepto determinante del hecho imponible no ha de entenderse sólo como una mera licencia de obras, que se ha concedido, sino como una licencia urbanística, en la cual se comprenden también aspectos medioambientales, es obvio que el Ayuntamiento de Barcelona ha ejercido las competencias que legalmente tiene reconocidas y que no puede decirse de ellas, sin ignorar la Ley, que su actividad es innecesaria.

Novena.- Alega finalmente la recurrente que la instalación de referencia forma parte del concepto de ordenación territorial, que sustrae a la competencia municipal el otorgamiento de licencia de obras en aquellas construcciones o instalaciones que merezcan tal concepto. Cabe anticipar que no nos hallamos ante una gran obra de extenso alcance territorial, como podría ser la construcción de un gasoducto o de una autopista, casos en que la coordinación de los distintos municipios podría hacer imposible su construcción si no se atribuyeran competencias excepcionales a una autoridad con competencias territoriales superiores. No es este el caso que nos ocupa, pues no se discute otra cosa que la construcción de dos instalaciones de almacenamiento en territorio municipal de Barcelona, sin referencia a ningún otro territorio y que se ejercen en virtud de facultades regladas. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1987 en su segundo fundamento de derecho, argumenta que la jurisprudencia “(...) ha distinguido los conceptos de ordenación urbanística en sentido estricto y ordenación del territorio, incluyendo en este último supuesto aquellas “grandes obras o construcciones de marcado interés público” que siendo de la competencia estatal –art. 149.1.2.24 de la Constitución– por su gran trascendencia para la sociedad, no pueden quedar frustradas por la voluntad municipal, obras estas cuya relevancia excede de las previstas en el artículo 180.2 de la Ley del Suelo y para las que no resulta necesaria la licencia municipal”. La obra planteada ni afecta a otros territorios, ni queda frustrada por la voluntad municipal, la cual no ha ejercido en este caso facultades discrecionales, como las que podrían derivar de un nuevo planeamiento urbanístico, sino las que estrictamente le correspondían en el ejercicio reglado de sus competencias. En último término en un caso como el examinado, si se hubiera producido una hipotética negativa municipal, la solución no hubiera sido recurrir a un procedimiento excepcional, sino acudir a la jurisdicción ordinaria, en defensa de la legalidad.»

2.- Base imponible

En el expediente 83/9, la entidad recurrente solicitó la práctica de la tasación pericial contradictoria y el Consell Tributari desestimó la petición diciendo textualmente:

«En relación con la tasación pericial contradictoria, el artículo 57 de la Ley General Tributaria se refiere a la determinación de la base imponible por comprobación de valores y en este supuesto, no hay comprobación de valores, sino estimación directa en un procedimiento de inspección. En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 21 de octubre de 2008, establece (JUR/2009/134684) en el segundo fundamento: “Hemos de señalar la

corrección de la actuación inspectora, pues, existiendo una falta de regulación específica de los medios de comprobación de la base imponible del ICIO (art. 53.3) se acude a la estimación directa conforme a los art. 50 y 51, que se establece con carácter general para la determinación de la base imponible.” Se puede afirmar pues, que la actuación inspectora fue correcta i no procedía en ningún caso admitir la solicitud de tasación pericial contradictoria. En este sentido se pronuncia también otra sentencia del mismo Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 21 de septiembre de 2011 (JT\2011\1208), así como en la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de octubre de 2008, segundo fundamento, que determina: “La simple solicitud de práctica de tasación pericial contradictoria no supone sin más la aplicación del mismo, sino que ello se produce únicamente en los supuestos de comprobación de valores, circunstancia que no consta se haya producido en el presente caso, en el que la liquidación provisional impugnada se ha dictado en el marco de un procedimiento de verificación de datos, no resultando por ello de aplicación lo dispuesto en el citado artículo 135.1.”

Hemos de concluir, en consecuencia, que la resolución denegatoria de la tasación pericial contradictoria se ajusta a derecho, por lo cual procede desestimar este motivo de impugnación.»

En los expedientes 77/11 y 182/11, se siguen debatiendo, como en ejercicios anteriores, cuestiones relativas a la inclusión o no de elementos en la base imponible. En general dice el Consell que es de aplicación lo resultante de la doctrina sustentada por «el Tribunal Supremo, en el Fundamento de Derecho Primero de su Sentencia de 5 de octubre de 2004, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 6112/1999 (RJ 2004/6547), haciéndose eco de las STS de 15 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1019) y de 3 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3775), afirma que “(...) han de incluirse en la base aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia y, en consecuencia, la partida mencionada ha de ser tenida en cuenta para calcular el importe de la base imponible, por cuanto no tiene singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, pues se incorpora a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo, que también, del presupuesto de la obra y, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige”. Por su parte, en el Fundamento de Derecho cuarto, la misma sentencia reitera que “(...) como ya se ha declarado, entre otras, en las sentencias de esta misma Sección y Sala de 15 de febrero de 1995 (RJ 1995, 1019), de 14 de febrero de 2003 (RJ 2003, 3088) y de 16 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 123) (...) es evidente que (...) lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en su caso), figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanzan también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

De los fundamentos de derecho transcritos se desprende la existencia de una consolidada jurisprudencia que, al objeto de determinar qué partidas de obra deben

o no integrarse en la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, acoge no sólo el criterio de la “consustancialidad”, “estructuralidad” o “inseparabilidad” de la obra, de manera expresa, sino también el de la “inherencia al carácter de la obra” que, en el caso que nos ocupa, es de naturaleza residencial. En este sentido, la STS de 5 de octubre de 2004 alude a “las condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma (la construcción) se dirige” y a la provisión de “servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

En consecuencia, los únicos criterios que permiten excluir un elemento o partida de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras son “la singularidad, identidad o separabilidad respecto de la construcción o instalación” y la “no inherencia al carácter o finalidad de la obra”. A ello debe añadirse, tal y como puso de manifiesto el Consell Tributari en los expedientes núms. 662/5 y 35/7, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha sostenido nunca que el requisito de sujeción al impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras consistente en la exigencia de obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se extendiese a los elementos singulares incorporados a la obra, construcción o instalación de que se tratase, de manera que si el correspondiente elemento, singularmente considerado, no requiriese la obtención de licencia de obras o urbanística, ello significaría que no debía integrarse en la base imponible del impuesto.

En consecuencia, el Consell entra en la aplicación de lo anterior al caso concreto de que se trata, diciendo textualmente: “La aplicación, al caso que nos ocupa, de las previsiones contenidas en el art. 102.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 2004 y de los criterios jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en el Fundamento de Derecho segundo nos lleva a concluir que la práctica totalidad de las partidas cuya deducibilidad se alega por la entidad recurrente deben incluirse en la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras devengado por las obras realizadas en la finca de la C/, bien con base en que se trata de elementos efectivamente colocados en la obra aunque no estuviesen incluidos en el proyecto ni en la licencia o bien con arreglo a los criterios de “consustancialidad, estructuralidad o inseparabilidad” de la obra o de “inherencia al carácter de la obra” que, en este caso, como se ha señalado más arriba, es de naturaleza residencial.”

Sin embargo, en el caso de las partidas de suministro y colocación de balconeras de carpintería metálica no ejecutadas por haber exigido el Ayuntamiento que se conservasen las de madera preexistentes, es evidente que no deben incluirse en la base imponible del impuesto pues el hecho de que su colocación no llegase a materializarse determina que su importe no pueda reputarse como formando parte del “coste de ejecución material” de la obra.

Finalmente, por lo que respecta a la partida relativa a la restauración de una parte de los frescos existentes en el vestíbulo de la finca de la C/, debe señalarse que, con carácter general, el importe de la restauración de frescos forma parte de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, con arreglo en el criterio de la “consustancialidad, estructuralidad o inseparabilidad” de la obra. Y, en el caso planteado, esta conclusión no queda desvirtuada ya que, tal y como se desprende de la documentación que, en su día, fue solicitada por este Consell al Districte de Ciutat Vella consistente en el Informe de Patrimoni del Ayuntamiento de Barcelona de 20 de junio de 2006 y del dupli-

cado de la notificación de la concesión de licencia de obras mayores de 6 de octubre de 2006 incluidos en el expediente núm. 05-LM-... (págs. 89 y 90 del expediente), la restauración de tales frescos no fue consecuencia de una orden de ejecución dictada por el Ayuntamiento sino de una condición de concesión de la licencia de obras.»

Y parece también interesante una resolución relativa a las instalaciones de teleférico, cuando el Consell Tributari dice que “se tiene que concluir que las instalaciones del teleférico forman parte integrante de la obra en forma inseparable del proyecto, tanto por lo que hace a la autorización de construcción como al control de seguridad y, por tanto, forman parte de la base imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

En los expedientes 59/12 y 131/12, la Inspección Municipal para proceder a la comprobación relativa a la determinación del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, una vez finalizadas las obras, acude al método de estimación indirecta, a la que se oponen los recurrentes. El Consell Tributari se manifiesta favorable a la utilización del precitado método, diciendo:

«El artículo 53 de la Ley General Tributaria, establece en el apartado 1.º letra a que el método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia, entre otras, de la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas. El apartado 2.º letra c del mismo artículo establece que: “Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente: “(...) valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes”.

Tal y como expresa la resolución de la Inspectora jefe de la Inspección de Hacienda Municipal impugnada y se constata de los antecedentes incorporados al expediente, en el caso que nos ocupa, se ha procedido a efectuar una estimación del coste real y efectivo teniendo en cuenta los precios de referencia de otras obras regularizadas, mediante actas de conformidad, con niveles de actuación y tipología edificatoria similares ubicadas en la misma zona. El informe complementario de los servicios técnicos sobre la determinación de éste coste mediante precios de referencia de otras obras regularizadas con niveles de actuación y tipología edificatorias similares, a petición del sujeto pasivo, le fue remitido el 23 de junio de 2010 (consta entregado el mismo día y leído el 25 de junio de 2010), sin que haya formulado ninguna alegación complementaria al mismo con carácter previo a la resolución dictada el 23 de julio de 2010 por la Inspectora jefe de la Inspección de Hacienda Municipal.

El recurrente en el presente recurso de alzada tampoco manifiesta disconformidad alguna con la valoración considerada por el Ayuntamiento, relativa al coste final de las obras, por lo que carece de fundamento la alegación de indefensión que formula.»

En consecuencia, el Consell propone la desestimación del recurso interpuesto.

En los expedientes 211/11 y 135/12 se plantea, como ya ha acaecido en anteriores ejercicios, la cuestión de una pretendida deducción por beneficio industrial y gastos generales del contratista. Es muy interesante recoger la doctrina ya anteriormente establecida por el Consell, que, en nuestro supuesto del expediente 135/12, dice textualmente:

«Al respecto resulta especialmente aclaratoria y aplicable al caso la doctrina fijada por el Consell Tributari de Barcelona (expediente 596/3), que por su interés, se transcribe literalmente: “(...) Primero.- Respecto a la exclusión del beneficio industrial del contratista, debe decirse ante todo que este es un concepto que no coincide exactamente con el de beneficio empresarial. El concepto de beneficio industrial deriva del artículo 68 del Reglamento General de Contratación, dentro de la sección 1.ª del capítulo II del título II, relativa a los anteproyectos y proyectos de obras, en el cual se prevé: “Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas. El presupuesto de ejecución por contrata se obtendrá incrementando el de ejecución material en los gastos generales de estructuras que inicien sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes: a) Del 16 al 20 por 100... en concepto de gastos generales... b) El 6 por ciento, en concepto de beneficio industrial del contratista”.

Segundo.- El Tribunal Supremo distingue expresamente entre las obras de carácter público y las de carácter privado, como puede comprobarse, entre otras, en las sentencias de 24 de mayo de 1999, 14 de mayo de 1997, y 2 y 29 de abril de 1996. En las obras de carácter público ha excluido la partida de beneficio industrial que correspondía a la definición del artículo 68 del Reglamento general de contratación. En las de carácter privado, el Tribunal Supremo se ha negado a que se incorporara al coste de ejecución ninguna cantidad en concepto de beneficio industrial, como pretendían algunos Ayuntamientos. Como dice la sentencia de 14 de mayo de 1997, “... tratándose de obras cuyo dueño es un particular, hemos declarado en sentencias de 2 y 29 de abril de 1996, que ha de atenderse al presupuesto presentado al solicitar la licencia, pues no hay dato alguno que permita suponer que el mismo corresponda al que realmente va a ser ejecutado, ni existe razón alguna que justifique que aquél sea incrementado en un determinado porcentaje en función de unos criterios que (...) sólo tienen explicación cuando se trata de obras públicas”.

Tercero.- Está claro, pues, que el mismo argumento que sirve para no incrementar la base con el beneficio industrial en las obras particulares por falta de imposición o de definición legal de un porcentaje, ha de servir para no reducir el importe de las facturas que representen el coste de ejecución, ya que en ellas no se especifica cuál es el beneficio de cada contratista ni si se actúa con pérdida. No hay ninguna regla legal que determine que en una factura girada entre particulares contenga un determinado beneficio. Por tanto, no se ajusta a derecho hacer ninguna deducción que no esté justificada, y en ningún caso es admisible que se aplique un porcentaje negociado.

Cuarto.- Como antes se ha expuesto y justificado con la doctrina jurisprudencial citada, no se puede equiparar conceptualmente el beneficio industrial y el beneficio empresarial. El beneficio industrial resulta de la preparación de los proyectos de obra por órganos administrativos en relación con contratos administrativos. El beneficio del contratista que concierne una obra privada forma parte de su derecho a la intimidad, y aún en el caso de que lo manifieste voluntariamente ante la Admi-

nistración municipal, ésta no tendría competencia para comprobarlo porque no forma parte de las competencias municipales el examinarla contabilidad de las empresas privadas, ya que no hay ninguna norma que expresamente lo permita. Esto mismo determina por argumentación al absurdo que no se pueda presentar ante la Administración municipal la contabilidad de los contratistas o subcontratistas de una obra privada con la única finalidad de averiguar si tienen o no beneficios en sus contratos y cuál es el importe de los mismos.

Quinto.- *El mismo razonamiento puede utilizarse en el caso de los gastos generales del contratista, que sin duda alguna han sido considerados dentro de los presupuestos y certificaciones de obra como parte integrante de los precios ofertados y certificados, formando parte indisoluble del coste de la obra. En dichas certificaciones de obra, que han servido para determinar la base imponible, no figuran desglosados ni el beneficio industrial ni los gastos generales, ya que, tal como se ha dicho anteriormente, estos conceptos sólo son utilizables en los contratos de las administraciones públicas. (...)*

Tercero.- Inoponibilidad de las sentencias que aduce la recurrente.

Respecto de la sentencia citada por la entidad recurrente núm. 192/2010, de 4 de febrero de la sección 9.^a de la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cabe reafirmar el argumento ya expuesto, el fondo del asunto que resolvía la resolución judicial citada se circunscribía en una obra de naturaleza pública, no de una privada como el presente caso, por lo que no es oponible.

Y respecto de la otra sentencia que menciona la recurrente en su escrito –núm. 1227/2011, de 14 de julio de la sección 2.^a de la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad madrileña–, decir que tampoco es oponible al presente caso, ya que en la nombrada sentencia no se está discutiendo el beneficio empresarial acreditado en los desgloses de las facturas del contratista, sino que aquella administración consideró extemporánea la aportación de dichas facturas desglosadas, por haberse realizado en momento diferente al inicio de las actuaciones inspectoras.»

En consecuencia, la propuesta del Consell, al no acreditar el recurrente los dos conceptos a excluir de la base imponible, el beneficio fiscal y los gastos generales, fue de desestimar el recurso y confirmar la liquidación impugnada.

3.- Exenciones

En el expediente 191/11, se plantea la cuestión de la exención de una entidad religiosa en el ICIO, por obras de reforma consistentes en la remodelación del gimnasio de un Colegio de Hermanos Maristas para ubicar la Escuela de Educación Infantil, al amparo del Acuerdo sobre Asuntos Económicos firmado entre el Estado Español y la Santa Sede.

El Consell emite, al respecto, la siguiente interpretación de la normativa a aplicar:

«Es preciso señalar que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, en sus arts. III, IV y V, recoge un conjunto de supuestos de no sujeción y exenciones tributarias aplicables a la Iglesia católica.

De acuerdo con la letra B) del apartado 1, del artículo IV, del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, tendrán derecho a la “exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio.”

El artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos señala que la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo a la resolución de las dudas o dificultades que pudiesen surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del Acuerdo, inspirándose en los principios que lo informan. Así mismo, el Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Asuntos Económicos prevé que ambas partes, de común acuerdo, señalen los conceptos tributarios vigentes en que se concretan las exenciones, los conceptos de no sujeción enumerados en sus artículos III a V y que, en caso de modificación sustancial del ordenamiento jurídico español, se concreten los beneficios fiscales aplicables, de conformidad con los principios del Acuerdo.

La aplicación del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos ha suscitado dudas, en relación con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, tributo local creado con posterioridad a la firma del referido Acuerdo, en relación con la inclusión o no de este en los impuestos reales o de producto.

En este sentido, la Orden del Ministerio de Hacienda de 5-6-2001, interpretó que la exención prevista en la letra b del apartado 1, del art. IV del Acuerdo era aplicable al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, dado que las sentencias del Tribunal Supremo de 17-5-1999, de 19 y 31-3-2001, esta última en recurso de casación en interés de Ley, y de 3-10-2003, reconocen el carácter real del referido impuesto sobre construcciones, y al mismo tiempo determinó que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozasen de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

No obstante, la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, modifica el apartado segundo de la Orden de 5-6-2001, en el sentido de aclarar en qué supuestos se encuentra incluido el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en la letra B del apartado 1, del art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3-1-1979, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Segundo.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y las congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutaban de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras para todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente, impuesto sobre bienes inmuebles)”.

Así, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3-1-1979, en su art. IV, apartado 1.a, determina la exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana (actualmente impuesto sobre bienes inmuebles) para los inmuebles siguientes:

“1. Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2. La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
3. Los locales destinados a oficinas, la Curia Diocesana y a oficinas parroquiales.
4. Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.
5. Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.”

Es importante destacar que la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, del Ministerio de Hacienda, no establece un marco legal nuevo respecto a la exención del ICIO, entre otros motivos, porque una Orden Ministerial no puede establecer exenciones y beneficios fiscales de carácter tributario, sino que la referida Orden, modifica la Orden de 5 de junio de 2001, que interpretó la letra b del apartado 1, del artículo IV, del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, con la finalidad de esclarecer que el ámbito material de la exención del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se refiera a todos aquellos inmuebles que también estén exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo que prevé el artículo IV, apartado 1.ª, del mismo Acuerdo.

Por tanto, el ámbito material de aplicación del beneficio fiscal que nos ocupa, viene determinado por el mismo Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, y las órdenes ministeriales de 5 de junio de 2001 y 15 de octubre de 2009, dictadas por la voluntad concordada expresada en la Comisión Técnica Iglesia Católica y Estado para Asuntos Económicos, al amparo del artículo VI del Acuerdo, tienen una función meramente interpretadora del contenido del acuerdo.»

En méritos de la interpretación que antecede de la normativa de aplicación, el Consell Tributari propuso la desestimación de la solicitud de exención en cuestión.

Ordenanza fiscal n.º 3.3. Tasas por servicios urbanísticos

1.- Hecho imponible

En el expediente 383/10, con motivo de una petición de devolución por ingresos indebidos, se planteó la cuestión de la tasa a aplicar en las concesiones de prórroga de la licencia de obras mayores, cuando se trata de petición en la que el recurrente pretende aplazamiento parcial, únicamente para la parte de obras pendientes de ejecución en el momento de la prórroga, sin extenderse a la totalidad de las obras a las que se refería la licencia inicial.

El Consell Tributari, en su propuesta correspondiente, acuerda desestimar el recurso interpuesto, adoptando la siguiente doctrina:

«Como consecuencia, hay que decir que la prórroga que se concede por el Regidor del Distrito es para la finalización de las obras objeto de la licencia inicial prorrogada. Es decir, que no se trata de una licencia de prórroga parcial, como alega la recurrente, sino de una autorización de prórroga para realizar las obras pendientes de ejecutar de la licencia inicial concedida a través del expediente número, fuera del plazo fijado en dicha licencia inicial. Es decir que sólo hay una licencia, la precitada inicial, y por esto coincide el número de expediente en la autorización de su prórroga. Y así resulta también de la regulación de las prórrogas para las licencias urbanísticas según el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Catalunya, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio (vigente en el momento de la prórroga), en el artículo 181.4 (norma aplicable por remisión de los artículos 27.2 y 40.6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de Intervención Municipal en las Obras), cuando dice: “Las personas titulares de una licencia urbanística tienen derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de comienzo como del plazo de finalización de las obras (...)” Y en tal sentido tiene que interpretarse la regulación contenida en el apartado 1.5 del epígrafe I de las tarifas establecidas en el anexo de la Ordenanza Fiscal n.º 3.3, Reguladora de las Tasas por Servicios Urbanísticos, para 2007, cuando dice que “las tasas por prórroga de licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de obra en m² por el módulo de 1,11 euros por m²”, es decir, aplicando el módulo citado a la superficie de las obras objeto de la licencia inicial prorrogada, la única existente, y no a la parcial correspondiente sólo a las obras pendientes de ejecución, como pretende la sociedad recurrente.»

2.- Otras cuestiones

En el expediente 9/12, se solicitó por la entidad recurrente el no devengo de la tasa en cuestión por caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 7.3.b de la Ordenanza Fiscal n.º 3.3 reguladora de las tasas por servicios urbanísticos, vigente para el ejercicio 2007, con motivo de instar la correspondiente devolución al respecto.

El Consell Tributari dice textualmente que “conforme establece este precepto, la tasa no se devenga por caducidad del procedimiento, supuesto de hecho que recoge la norma y que concurre en la primera solicitud de licencia cuyo expediente fue objeto de declaración de caducidad por el Ayuntamiento. En consecuencia, no devengada la tasa, procede la devolución del ingreso efectuado”.

En consecuencia, el Consell acuerda estimar el recurso y anular la resolución impugnada que desestimó la petición de la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Ordenanza fiscal n.º 3.10. Tasas por la utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios

En el expediente 337/10 se impugna un requerimiento de información para el embargo, dictado en el marco del procedimiento de apremio derivado de la falta de pago en periodo voluntario de liquidaciones giradas a la mercantil recurrente por el concepto de tasa por utilización de las vías públicas, ejercicios 2002 y 2003. Como quiera que el acto impugnado, es un acto de trámite, esta sola circunstancia determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el mismo.

A mayor abundamiento, se constata que tampoco se dan, en el caso planteado, ninguno de los motivos de oposición a la vía de apremio previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria.

En el expediente 127/11, la interesada presenta escrito en el que manifiesta que recibió una notificación para el pago por tasas de la vía pública en la que no se concretaba de qué acto se trataba, y solicitaba su anulación en base a que nunca recibió la licencia de ocupación ni estableció una terraza en el lugar de referencia, así como que se había dado de baja en el negocio, según acreditó posteriormente mediante escrito al que acompañaba documento acreditativo de la baja en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Del estudio del expediente se desprende que no constaba la notificación de la licencia de ocupación de la vía pública ni de la liquidación de la tasa por tal concepto o del requerimiento de información para embargo. Tampoco estaba acreditado que se dictase providencia de apremio, ni por tanto, que esta fuese notificada y se constató, además, que con anterioridad incluso a la entrada en este Consell del expediente administrativo, habían transcurrido más de cuatro años desde que se interpuso el recurso.

A la vista de lo expuesto el Consell entendió que procedía que, en aplicación del artículo 69.2 de la Ley 58/2007, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sin adentrarse en el examen de las cuestiones planteadas en el recurso, declarar de oficio la prescripción tanto del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria liquidada, como del derecho a determinar la citada deuda mediante una nueva liquidación.

En fecha 31 de enero de 2008 (exp. 172/11) el Institut Català del Sòl presentó en el distrito de Horta-Guinardó solicitud de licencia de vado para la construcción del edificio emplazado en calle de la Encarnación, 181-189. Posteriormente en fecha 16 de febrero de 2009, presentaron nuevo escrito en el que manifestaron haber acabado la construcción del inmueble, solicitando la exención del pago de la tasa en aplicación del artículo 8 del Convenio suscrito con el Ayuntamiento que establece: "L'Ajuntament de Barcelona assumirà el pagament de tots els impostos o taxes que puguin gravar la transmissió dels solars a l'Institut Català del Sòl, la construcció de les edificacions, l'obtenció de les llicències, l'exercici d'activitats, així com qualsevol altre tribut local que pogués generar-se fins a la plena disponibilitat dels habitatges per part dels usuaris, i no s'exigirà a l'Institut Català del Sòl cap garantia especial per la reposició dels elements urbanístics que poguessin resultar afectats per la construcció dels habitatges."

Si bien el recurso no se admitió por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo relevante a los efectos que nos ocupan, no es esa inadmisión, sino la doctrina que contiene ese

informe, en el que a mayor abundamiento, el Consell sostiene que el Convenio se refería a tributos y garantías directamente relacionados con la construcción del edificio y exclusivamente a estos, sin que se pueda extender a otras cargas u obligaciones de futuro diferentes a las relacionadas directamente con la construcción, y concluyendo que tanto la tasa como el depósito recurridos no forman parte de las obligaciones pactadas en el convenio, y que, por tanto, el Ayuntamiento no había adquirido ninguna obligación respecto a los mismos que tenga que cumplir.

El Consell Tributari reunido en sesión de 13 de junio de 2012 se pronunció sobre el recurso interpuesto por una parroquia contra providencia de apremio por la utilización privativa del dominio público mediante vado, año 2010 (exp. 185/11). Alegaba que el vado se había construido hacía más de 15 años por lo cual no procedía exigir el pago de un depósito y que la Iglesia es un centro de culto, y por tanto exenta del pago de las tasas, en aplicación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuando establece la exención total de las contribuciones especiales y la tasa de equivalencia a los templos y capillas destinados al culto y a sus dependencias o edificios o locales anexos dedicados a la actividad pastoral, añadiendo que se trata, en todo caso, de una entidad sin ánimo de lucro.

Aunque el recurso se dirige contra una providencia de apremio y las liquidaciones no fueron recurridas, el Consell entró en el fondo del asunto, pues la doctrina y la jurisprudencia admiten que se puedan plantear contra la providencia de apremio otros motivos de oposición diferentes de los expresamente citados en el artículo 138 de la Ley General Tributaria (hoy, 167.3), siempre que se trate de motivos que pongan de manifiesto la extinción de la obligación tributaria, la invalidez de la liquidación practicada y en general, nulidades de pleno derecho.

En consecuencia el Consell estableció lo que sigue:

«Tercero.- En consecuencia, procede que nos adentremos en el examen de los motivos alegados por la recurrente, para verificar si comportan la nulidad de pleno derecho o una invalidez de singular trascendencia de las liquidaciones de que se trata. Pero, no sin dejar antes constancia de que tales liquidaciones no se refieren a una tasa por el otorgamiento de licencia de obras, sino que, parten del supuesto de hecho de la utilización privativa del dominio público municipal, según lo que prevé el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 2.º de la Ordenanza Fiscal 3.10. Tasa que se devenga en el momento en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, según prescribe el art. 6.1 de dicha Ordenanza Fiscal, y el otorgamiento de la cual comporta el correspondiente depósito previo, en garantía del cumplimiento por el sujeto pasivo de la responsabilidad eventualmente derivada de la destrucción o deterioro del dominio público local, que comportaría la obligación del reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y que es independiente del pago de la tasa que corresponda, como prescribe el art. 10.1 de dicha Ordenanza Fiscal. En consecuencia, ninguna de las dos liquidaciones practicadas tiene su origen en las obras de construcción del vado, cualquiera que fuese el momento en que se realizasen.

Cuarto.- En virtud de lo que se acaba de exponer, debe rechazarse la alegación de la recurrente, en el sentido de que el vado se construyó hace más de 15 años, por lo cual no procede exigir hoy el pago de la obra realizada al efecto, pues, como ya se ha indicado no nos encontramos ante la tasa acredita por la otorgación de una licencia de obras, sino, delante de dos liquidaciones, relativas a la tasa por la utilización del dominio público municipal y al depósito que obligatoriamente tendrá que constituir el usuario de este dominio. Desde otro punto de vista, la alegación citada en primer lugar, podría, incluso, volverse en contra de quien la sostiene, dado que si se reconoce que desde la fecha que se invoca venía produciéndose la utilización privativa o especial del dominio público, en base a lo que prevé el art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal 3.10, cabría, sino lo impidiese el principio que prohíbe que el resultado de un recurso coloque al recurrente en una situación jurídica peor que aquella en que se encontraba al recurrir; que la Administración procediese a liquidar la tasa correspondiente a aquellos ejercicios que no se viesen afectados por la prescripción del derecho a practicar la liquidación. Y, en segundo lugar, elimina las dudas que pudiese generar la circunstancia de que el periodo que comprende la liquidación de la tasa se inicie el día 1 de enero de 2010, incluso que la notificación de la licencia y de las liquidaciones se produjo el 27 de abril de 2010; ya que lo decisivo para que la tasa se devengue, según el art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal 3.10, es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y no la concesión de la licencia. Y tal utilización, según admite la recurrente, se producía ya en la citada fecha.

Quinto.- También debe rechazarse la invocación que se hace del supuesto de no sujeción al art. 3.d de la Ordenanza fiscal 3.10 para las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza Sobre Servicios Culturales. Pues ni se alega, ni mucho menos se acredita, que la parroquia recurrente esté sujeta al pago de dicha tasa.

Sexto.- No puede prosperar, tampoco, la invocación de la exención total de las contribuciones especiales y la tasa de equivalencia que se reconoce para los templos y capillas destinados al culto y a sus dependencias o edificios locales anexos destinados a la actividad cultural en el Convenio entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, al no encontrarse en este caso ante ninguna de estas dos figuras impositivas.

Séptimo.- Finalmente, tiene que ser rechazada la referencia a la exención que reconoce el art. 5.b de la Ordenanza Fiscal 3.10, a las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos. Pues para considerar a la recurrente como una entidad benéfica no es suficiente la mera invocación del párrafo 2 del Canon 1254 CIC, en virtud del cual los fines propios –de la Iglesia católica– son principalmente los siguientes: sostenimiento del culto divino, sustentar honestamente al clero y otros ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados. Máxime cuando el art. 14 LGT prohíbe extender más allá de sus estrictos términos, mediante una aplicación analógica, el ámbito de las exenciones y otros beneficios e incentivos fiscales”.

En el expediente 4/12 un contribuyente interpuso recurso de reposición contra la providencia de apremio. La cuestión que planteaba era que la tasa (licencia de ocupación de la vía pública por “velador”) correspondiente al año 2011 ya no le correspondía

pagarla a él, sino a otra persona, a quien en documento privado de fecha 26 de noviembre de 2010 le vendió, traspasó y cedió la actividad de “Restauración mixta C-3”, amparada en la licencia de actividad que el reclamante había ostentado. Este Consell Tributari estimó el recurso por considerar que la Ordenanza Fiscal 3.10, en su artículo 4.1 establece que tienen la condición de sujeto pasivo: *“Las personas físicas o jurídicas, (...), que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente o privativamente el dominio público municipal, en beneficio propio (...).”* Es evidente que el recurrente a partir del 26 de noviembre de 2010, dejó de ser titular de la licencia de actividad, y en esa fecha también dejó de ser titular de la licencia de ocupación del dominio público municipal (velador), por lo que a partir del 1 de enero de 2011, ya no era sujeto pasivo de la tasa y no podía ser incluido en el padrón del año 2011 relativo a la tasa impugnada.

El expediente 23/12 se refiere a un recurso interpuesto por una mercantil, que solicitó licencia de ocupación del dominio público municipal en 2002, para la instalación de un velador –terraza– como actividad anexa a la de restaurante. En fecha 8 de mayo de 2003 volvió a solicitar la misma licencia, no se otorgó por entenderse prorrogada la concedida en el 2002, y la tasa paso a exigirse por padrón a partir del ejercicio 2003 debiéndose entender que seguían rigiendo las mismas condiciones. Con relación al ejercicio 2010, el padrón fue publicado, en los términos previstos en el artículo 103.2 de la Ley General Tributaria y 76.3 de la Ordenanza Fiscal General, en el BOP de fecha 15 de febrero de 2010, entendiéndose notificada la cuota. La mercantil no tenía domiciliado el pago del recibo, por lo que debía recoger en la oficina del Distrito el correspondiente documento de pago, o hacerlo con el que le hubiese enviado el Instituto Municipal de Hacienda. La empresa no pagó dentro del plazo voluntario el recibo del ejercicio 2010, motivo por el cual en fecha 30 de junio de 2010, le fue notificada la providencia de apremio, contra la que interpone recurso, en el que pone de manifiesto que no ha podido hacer uso de la terraza o velador, toda vez que la Comunidad de Propietarios de la finca estaba procediendo a la rehabilitación de la fachada del edificio desde el día 3 de febrero de 2010 y hasta el 3 de agosto de 2010, por lo que no había podido hacer uso de la licencia. Asimismo, manifiesta que tampoco pudo hacer uso de la licencia durante el resto del mes de agosto por tener cerrada la actividad por vacaciones. En consecuencia sólo le correspondería tributar por el periodo del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2010. Como prueba aporta certificado de la empresa de andamiajes. Consultada la base de datos municipal de licencias de obras, consta que el distrito concedió la pertinente licencia de obras menores. Mientras tanto, el recibo del ejercicio 2010 fue pagado en la vía de apremio. Este Consell propuso estimar parcialmente el recurso, declarar el derecho de la recurrente a satisfacer sólo la tasa devengada entre 4 de agosto y 31 de octubre de 2010, anular la providencia de apremio y la liquidación girada, practicar nueva liquidación por las fechas referidas y acordar la devolución del exceso en la liquidación e intereses del apremio.

Ordenanza fiscal n.º 3.16. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil

Durante el ejercicio 2012 el Consell Tributari ha resuelto 10 expedientes relativos a esta tasa. Las cuestiones planteadas y las correspondientes respuestas han sido idénticas a los supuestos tratados en ejercicios anteriores, de manera que nos remitimos a las respectivas Memorias de estos ejercicios.

En todo caso hay que recordar que la doctrina del Consell Tributari, con coherencia con las disposiciones de las ordenanzas reguladoras de esta tasa, y con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Tribunal Supremo, ha sido la de considerar siempre sujeta a la tasa a las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, tanto si eran titulares de las redes de comunicación necesarias como si no lo eran, y, dada la exclusión expresa de estas empresas del régimen de cuantificación de la tasa previsto en el artículo 24.1.c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), fijar la cuota de conformidad con el sistema de cálculo establecido en las Ordenanzas correspondientes al amparo de la letra *a* del artículo 24.1 del TRLTHL citado.

Todos los expedientes examinados precedieron a la sentencia de 12 de julio de 2012, de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la cual, como es sabido, resolvió acumuladamente tres peticiones idénticas de decisión prejudicial, formuladas por el Tribunal Supremo español, relativas a la interpretación del artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante Directiva de Autorización) y su eventual efecto directo.

El texto oficial del artículo 13 de la Directiva de Autorización dispone:

«Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizarán que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva 2002/21 (Directiva marco).»

Y al respecto, la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes indicada ha establecido:

«1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo.»

Está claro, pues, que esta sentencia obliga a modificar para los ejercicios futuros la ordenanza correspondiente a esta tasa y, por tanto, también el criterio de este Consell.

Han sido varios los expedientes informados en recursos contra liquidaciones de este precio público, en los que se han de reseñar las siguientes cuestiones tratadas:

1.- Cese en el ejercicio de la actividad

En la propuesta relativa al expediente 141/12, el Consell, con la documentación aportada por la recurrente, estima suficientemente probado el cese de la actividad antes de que la empresa se diese de baja en el Censo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al impuesto sobre actividades económicas. Por tanto, si no se generaron residuos, no procede pagar ninguna contraprestación ya que no se produjo prestación del servicio.

2.- Convenio Marco de Cooperación entre el Departamento de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Barcelona

En el expediente 25/12, el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales (ICASS) impugna las liquidaciones de diversos ejercicios, por el concepto de precio público por la recogida de residuos, alegando que no le corresponde el pago en virtud de lo que se pactó en el anexo 10 punto 5, del Convenio Marco entre el Departamento de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Barcelona, firmado el día 15 de septiembre de 1999, que dice: “El Ayuntamiento de Barcelona subvencionará de la forma que acuerden los departamentos económicos de ambas instituciones, el importe de los gastos derivados de las licencias de obras y actividades, así como la de cualquier otra tasa derivada de la construcción, puesta en funcionamiento y actividad de los centros o que grave la propiedad, incluso el impuesto sobre bienes inmuebles.”

El Consell propone que sea desestimado, ya que la cuestión esencial no recae en determinar si la obligación del Ayuntamiento de otorgar una subvención acordada en el Convenio tiene naturaleza de exención o beneficio fiscal dado que el incumplimiento de aquella obligación no puede ser considerado como causa de nulidad de liquidaciones de ingresos de derecho público, sino como una obligación de otra naturaleza que el ICASS no puede exigir al Ayuntamiento en vía tributaria.

3.- Domiciliación de los pagos en cuenta bancaria

Se desestima el recurso presentado contra dos liquidaciones del precio público, alegando que tiene domiciliados los pagos en cuenta bancaria, y por tanto no se pueden poner para cobro de forma personal (exp. 27/12), se trata de una actividad considerada como un gran productor de residuos, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.1 de la normativa de este precio público del año 2008, las liquidaciones correspondientes a este tipo de productor no pueden estar domiciliadas, dado su carácter variable.

4.- Ejercicio de la actividad por entidades diferentes en un mismo local

En el expediente 29/12, la Diputación de Barcelona deduce recurso contra una liquidación de este precio público, alegando básicamente que según el artículo 3 de la Regulación de Precios Públicos por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales, están obligados al pago del citado precio público los titulares de las actividades generadoras de los mismos y que en el recinto de la Escuela Industrial los espacios están ocupados por diferentes inquilinos, que son titulares de las actividades generadoras de residuos.

El Consell Tributari estima el recurso, por cuanto según el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo “estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos”; la titularidad de la actividad determina, pues, la obligación de pago y, en consecuencia, la condición de sujeto pasivo. Y en el espacio de la Escuela Industrial se desarrollan diferentes actividades, alguna de las cuales tienen como titular a la Diputación de Barcelona, pero otras son ejercidas por otros entes públicos y privados con personalidad jurídica diferenciada de la Diputación, por lo cual no procede que esta se haga cargo de contraprestaciones por servicios prestados a terceros.

5.- La actividad profesional no genera residuos

Los expedientes 37/12, 68/12 y 94/12 tratan de autónomos que argumentan que realizan todo su trabajo a ordenador, por lo cual no generan residuos.

Como en muchos casos anteriores, se desestima por cuanto la realización de actividades genera siempre alguna cantidad de residuos, ni que sea mínima, y por otro lado la coincidencia residencial y profesional en un mismo local, no impide la necesaria distinción entre los residuos propios de la vivienda y los de la actividad y estos son recogidos por el servicio municipal.

6.- No prestación del servicio

En el expediente 26/12, el recurrente alega no prestación del servicio ya que el establecimiento estuvo cerrado por obras durante parte del periodo impositivo (desde el 6 de mayo al 13 de noviembre de 2007).

El Consell estima por cuanto se prueba que se realizaron las obras en el local durante el ejercicio de la liquidación, por lo cual no se ejerció la actividad generadora de residuos y, por tanto, no procede liquidar el precio público por su recogida.

1.- Gastos de urbanización de reparcelaciones

En el expediente 90/12, se interpone recurso contra la providencia de apremio dictada por falta de pago de la liquidación practicada por gastos de urbanización. Argumenta que, al recurrir la liquidación, solicitó la suspensión de la ejecución y que esta se mantiene hasta que se haya resuelto el recurso contencioso administrativo que posteriormente se interpuso. Asimismo, considera que la providencia de apremio es nula porque deriva de una liquidación también nula motivada por defectos en el cálculo de la cuota de urbanización del proyecto de reparcelación.

Se desestima por cuanto la solicitud de suspensión fue desestimada junto con la desestimación del recurso interpuesto contra la liquidación y, al haberla solicitado de nuevo, en la jurisdicción contencioso administrativa, esta fue denegada también por introducción del juzgado.

También se formula recurso contra una providencia de apremio en el expediente 91/12, alegando que anteriormente se había solicitado una compensación de deudas, que no ha sido resuelta.

El Consell desestima el recurso argumentando que, debido a la forma separada en que se han tramitado el recurso contra la providencia de apremio y la solicitud de compensación, no es posible pronunciarse sobre si concurren en el caso los requisitos legales que dan lugar a la compensación. Esta cuestión es objeto de expediente separado, sólo puede examinarse si la solicitud de compensación por sí misma determina la nulidad de la providencia de apremio.

La solicitud de compensación en periodo ejecutivo, como es la formulada en este caso, no figura entre los motivos de oposición a la providencia de apremio recogidos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, que sólo hace referencia a la compensación solicitada en periodo voluntario. Por eso, tal repetida solicitud es irrelevante a los efectos de mantener la vigencia y eficacia de la providencia de apremio.

2.- Ejecución subsidiaria de derribo de obras ilegales

El objeto del recurso del expediente 215/11 se circunscribe a la oposición al embargo practicado por la deuda, por falta de notificación de la liquidación. La reclamación es desestimada por cuanto la notificación fue correctamente efectuada.

Respecto a los otros motivos de oposición, que se concretan en la pretendida prescripción de la acción de la Administración para restablecer la legalidad urbanística, y la impugnación de la liquidación provisional del coste del derribo, constituyen actos de protección de la legalidad urbanística y de valoración de costes, que no se refieren a actos de aplicación de tributos ni precios públicos, ni de recaudación de estos ni de otros ingresos de derecho público, que no se encuentran dentro de las competencias del Consell Tributari, definidas en el artículo 2.1.a de su Reglamento Orgánico, por lo cual el Consell tiene que abstenerse de pronunciarse.

En el expediente 102/11 se interpone recurso contra la resolución que notificaba un embargo por falta de pago de una multa coercitiva en materia urbanística, impuesta por incumplimiento de un mandato de conservación de una finca. La peculiaridad es que la multa se imponía cuando ya se había interpuesto recurso contencioso administrativo.

Se propone desestimar el recurso, ya que de los datos del expediente se desprende que la multa impuesta y firme no era más que consecuencia directa, inmediata y advertida de falta de cumplimiento del mandato de conservación y que se ajustaba estrictamente a los artículos que la regulan tanto sustantiva como formalmente, y constaba también el desistimiento del recurso contencioso interpuesto por la parte actora.

En el expediente 180/11 se alegaba, entre otras cosas, la falta de habilitación legal del Ayuntamiento para imponer multas coercitivas, teniendo en cuenta la ilegalidad de la Ordenanza de 16 de julio de 2008.

El Consell informaba que *«sin perjuicio de que su examen no es competencia de este Consell, no es ocioso reproducir aquí el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia n.º 173/2010, de 3 de junio de 2010, del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 11 de Barcelona, en la que se desestima el recurso n.º 689/09, interpuesto por contra multa coercitiva de 1.001€ por falta de cumplimiento de la orden de derribo de las obras sin licencia, en la que se razona como sigue: “Respecto a la segunda de las cuestiones invocadas la Carta Municipal de Barcelona establece en sus arts. 83 y 84 que “la potestad sancionadora de l’Alcalde o Alcaldessa, pel que fa a la quantia de les multes, pot arribar al màxim permès per les normes aplicables relatives a les infraccions urbanístiques. Article 84 : Correspon al Consell municipal actualitzar les quanties de les sancions i les multes coercitives...”. La propia Carta Municipal permite la imposición de multas hasta llegar al máximo permitido por las normas aplicables a las infracciones urbanísticas y la propia Ordenanza Reguladora de la Imposición de las Multas Coercitivas del Ayuntamiento de Barcelona establece en su Exposición de Motivos que la actualización tiene por objeto conseguir una homogenización con las normas urbanísticas vigentes en Cataluña y tanto la Ley de Urbanismo de Cataluña (Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio) como el Reglamento de la Ley de Urbanismo (Decreto 305/2006) permiten imponer multas hasta un máximo de 3.000 € No existe, pues, un exceso en la actualización de las cuantías de multa impuesta ni contravención con lo dispuesto en la Carta Municipal, ya que esta es la que permite adecuar las multas a las normas aplicables a las infracciones urbanísticas vigentes, lo que ha hecho la ordenanza impugnada indirectamente. Tampoco existe una reserva de Ley que se haya infringido, ya que el propio art. 84 determina que corresponde al Consell Municipal actualizar las cuantías de las sanciones y las multas coercitivas.»*

En el expediente 181/11, el único motivo de oposición al apremio consiste en la alegada falta de notificación de la liquidación en periodo voluntario. Se desestima por cuanto del expediente resulta comprobado que la Administración puso todos los medios para intentar la notificación en el domicilio que procedía, y en el que la empresa había acep-

tado otras notificaciones. Si la empresa modificó el domicilio con posterioridad, debía de comunicarlo a la Administración, según disponen los arts. 48.3 LGT y 31 de la Ordenanza Fiscal General.

4.- Opción lingüística

La recurrente, además de otros asuntos de fondo, denuncia una supuesta discriminación idiomática por ser castellanohablante. Se señala que no ha habido ninguna discriminación de este tipo, ya que las diversas comunicaciones que recibió estaban redactadas en las dos lenguas. También se le responde que el artículo 6 del Estatuto de Autonomía otorga plena validez al uso de la lengua catalana por las administraciones públicas. Sin perjuicio del derecho a opción lingüística que establece el artículo 33 del Estatuto citado, opción que la interesada ejerce por primera vez en el escrito que se informa. (Exp. 130/12.)

5.- Tasa de mercados

Por resolución del gerente del Instituto Municipal de Mercados de Barcelona se aprueban los cambios de titularidad de unas paradas de un mercado que tienen su origen en una operación societaria de fusión por absorción, donde los socios de la sociedad absorbente son los mismos que los de la sociedad absorbida. (Exps. 125/12 y 126/12.)

Los recurrentes impugnan las liquidaciones giradas porque alegan que no ha habido contraprestación económica en el cambio de titularidad y, por tanto, entienden que la tasa que se les ha liquidado es incorrecta.

Se propone desestimar los recursos por cuanto el artículo 37.e de la Ordenanza de mercados no prevé la transmisión de una autorización por disolución de una sociedad, sino por su extinción. El mismo artículo 37.e establece que las autorizaciones se extinguen por la disolución de la sociedad titular, salvo en aquellos supuestos en que la parada haya estado transmitida en proceso disolutorio. En estos supuestos hará falta que la Administración municipal apruebe el cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Mercados, que es lo que se ha hecho en el presente caso.

6.- Tercerías de dominio

En el expediente 65/12, la interesada presenta reclamación de tercería de dominio contra la orden de busca y captura de un vehículo, por el embargo dictado por el Ayuntamiento. Argumenta que el vehículo es de su propiedad, ya que lo adquirió mediante documento privado en fecha anterior al embargo a la sociedad limitada deudora de los importes motivo del embargo.

El Consell propone desestimar la reclamación, tal como ha resuelto ya en expedientes anteriores (95/10 y 7/11) basándose en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 29 de abril de 1994 y 10 de mayo de 1995), referente a que el tercerista tiene que ser realmente un tercero, y no se dé una confusión de personalidades o patrimonio entre deudor embargado y tercerista.

En el presente caso resulta además que la reclamante es socio único de la sociedad unipersonal deudora, la cual tiene el mismo domicilio que la reclamante. Desestima también el argumento de que la reclamante vendió la totalidad de sus participaciones en la sociedad limitada en documento privado, ya que, según establece el artículo 26.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y el artículo 106.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, “la transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público, por lo cual la transmisión de las participaciones mediante documento privado está falta de toda validez.

Un caso parecido es el del expediente 138/12, referente a un vehículo embargado, se desestima por cuanto la transmisión aducida no fue comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico, tal como obliga el artículo 33 del Reglamento General de Vehículos y, por tanto, el transmitente seguirá siendo titular del vehículo a los efectos de tráfico.

Por otro lado, tampoco no se presentan los requisitos previstos en el artículo 127 del Código Civil, ya que no se acredita que se hubiese otorgado un contrato privado de transmisión que surtiese sus efectos ante terceros, por haber estado incorporado o inscrito en un registro público, ni entregado a funcionario público.

7.- Informes

Durante el ejercicio 2012 el Consell Tributari ha formulado 18 informes a solicitud de los órganos municipales competentes.

7.1.- Informe sobre el Proyecto Normativo del Reglamento Orgánico del Consell Tributari aprobado por la Comisión de Gobierno

El Consell opina que el proyecto de Reglamento Orgánico se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Ley, si bien con la finalidad de mejorar el redactado y darle más precisión estimó que sería procedente la introducción de algunas modificaciones (exp. 30/12).

7.2.- Informes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y de regulación de precios públicos

Constituyen los informes preceptivos del Consell Tributari, en virtud de lo que dispone el artículo 2.1.b de su Reglamento Orgánico, sobre los proyectos de Ordenanzas Fiscales para el año 2013 (exps. 97/12, 120/12, 121/12, 122/12 y 124/12) y sobre los proyectos de regulación de determinados precios públicos (exps. 34/12, 83/12, 95/12, 96/12, 102/12, 107/12, 111/22, 159/12, 160/12, 161/12, 162/12 y 163/12), en todos ellos se formulan las consideraciones que suscitan las principales cuestiones planteadas, relativas especialmente a las modificaciones introducidas respecto de las ordenanzas vigentes.

El examen de las ordenanzas fiscales y de los precios públicos que realiza el Consell se limita al análisis jurídico de los textos normativos que se someten a informe, quedando fuera de su competencia el estudio del expediente administrativo y de los preceptivos informes técnicoeconómicos.

Expedientes tramitados. Año 2012

Total expedientes	217
Recursos	199
Informes	18

Recursos

Estimados	20
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	4
Conformidad con el distrito de L'Eixample	1
Conformidad con el distrito de Sarrià - Sant Gervasi	1
Conformidad con Hábitat Urbano	2
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	9
Disconformidad con el distrito de L'Eixample	2
Disconformidad con Hábitat Urbano	1

Estimados en parte	29
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	12
Conformidad con el distrito de L'Eixample	1
Conformidad con el distrito de Gràcia	1
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	14
Disconformidad con el distrito de L'Eixample	1

Desestimados	132
Conformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	117
Conformidad con el distrito de L'Eixample	1
Conformidad con el distrito de Sant Martí	2
Conformidad con el distrito de Sarrià - Sant Gervasi	3
Conformidad con el distrito de Horta-Guinardó	1
Conformidad con el Instituto Municipal de Mercados	2
Conformidad con Hábitat Urbano	3
Disconformidad con el Instituto Municipal de Hacienda	1
Disconformidad con el distrito de Sarrià - Sant Gervasi	2

Abstención por cosa juzgada	2
------------------------------------	----------

Declarados inadmisibles	12
--------------------------------	-----------

Retornados por incompetencia del Consell o por defectos formales	4
---	----------

Clasificación por conceptos

	2008	2009	2010	2011	2012
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	94	62	40	108	34
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	76	35	66	9	1
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	135	82	107	84	72
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	40	7	14	6	17
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	13	6	11	15	21
3.3 Tasas por servicios urbanísticos	1	-	-	-	3
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	8	14	17	32	8
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telefonía móvil	5	-	-	10	
4 Precios públicos por recogida de residuos comerciales	20	2	2	12	20
5 Otros asuntos	21	15	16	17	13
Totales	408	228	273	283	199

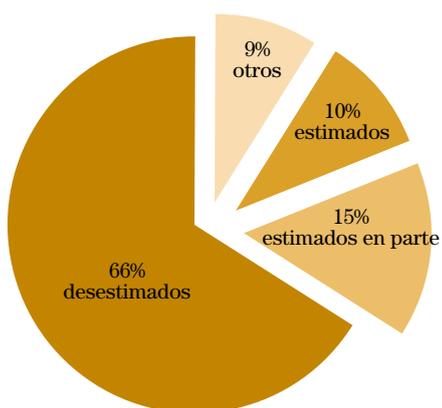
Porcentajes

	2008	2009	2010	2011	2012
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	11,16%	15,63%	23,04%	27,19%	14,65%
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	15,63	23,04	27,19	14,65	38,16
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	8,00	18,63	15,36	24,18	3,18
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	27,00	33,09	35,96	39,19	29,68
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	6,57	9,80	3,07	5,13	2,12
3.3 Tasas por servicios urbanísticos	2,13	3,19	2,63	4,03	5,30
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	1,24	1,96	6,14	6,23	11,31
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telefonía móvil	35,52	4,90	0,88	0,73	4,24
4. Precios públicos por recogida de residuos comerciales	3,93	5,39	8,77	5,86	6,01
5. Otros asuntos	5,14	6,58	5,86	6,01	6,54

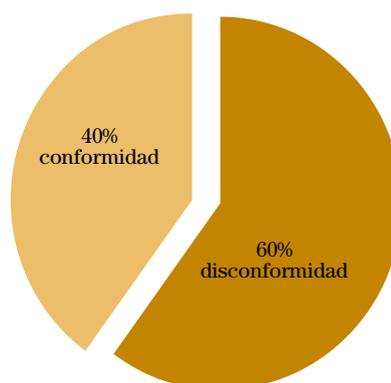
ANEXO III

Gráficos

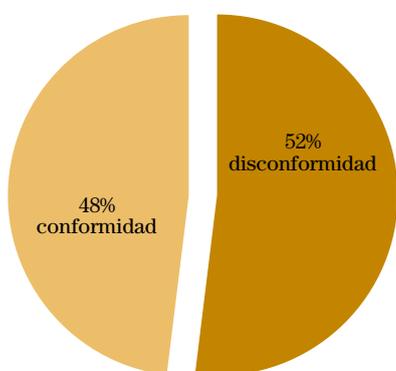
Recursos dictaminados



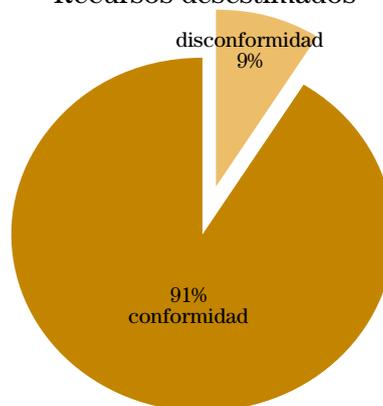
Recursos estimados



Recursos estimados en parte



Recursos desestimados



Dictaminados en conformidad



Recursos dictaminados en disconformidad

